



# PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 12 de Mayo de 2023  
Año CIV Edición No. 38

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

#### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 001/SE/17-04-2023, RELATIVA A  
LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE  
REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL,  
PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA  
DENOMINADA "ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS  
AVANZAMOS A.C." ..... 4

### SECCIÓN DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 242/2023-I,  
relativo al Juicio de Pérdida de la Patria Potestad,  
promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia  
del Ramo Familiar en Chilpancingo de los Bravo,  
Guerrero..... 93

Precio del ejemplar \$23.86

# SECCIÓN DE AVISOS

## (Continuación)

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 2 en Iguala de la Independencia, Guerrero.....	94
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Chilapa de Álvarez, Guerrero.....	95
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 15 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	95
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 15 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	96
Primera publicación de edicto exp. No. 437/2019-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	96
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 66/1984, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla de Guerrero, Guerrero.....	97
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-70/2018, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero...	104
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-12/2019, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero...	105
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-305/2018, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero...	106
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-02/2020, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero..	107

# SECCIÓN DE AVISOS

## (Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJO-186/2023, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero...	108
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-176/2023, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero...	109
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 09/2017-II, promovido en el Juzgado 1/o de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	111
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 10/1999, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla de Guerrero, Guerrero.....	112
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 51/1998, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla de Guerrero, Guerrero.....	118
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-25/2019, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero...	125
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-01/2016, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero...	126
Primera publicación de edicto exp. No. 694/2008, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil en la Ciudad de México.....	127
Primera publicación de edicto exp. No. 12/2017-III, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	128

# PODER EJECUTIVO

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 001/SE/17-04-2023

RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS A.C.".

### G L O S A R I O

**CGINE:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPOE:** Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

**CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**DEPOE:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

**DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

**IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGPP.** Ley General de Partidos Políticos.

**LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LIPEEG.** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

---

**Lineamientos:** Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de Partidos Políticos Locales, 2022.

**Lineamientos de verificación:** Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local, emitidos por el INE, mediante acuerdo INE/CG1420/2021.

**OPLE:** Organismo Público Local Electoral.

**PPN:** Partido Político Nacional.

**PPL:** Partido Político Local.

**Reglamento:** Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.

**SIRPPL:** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

**SSTEPJF:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### A N T E C E D E N T E S

1. El 28 de julio de 2021, el CGINE, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, aprobó los Lineamientos de Verificación<sup>1</sup>; los cuales son de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse como PPL, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los OPLEs, así como para el INE<sup>2</sup>.

2. El 24 de noviembre de 2021, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del IEPCGRO en ámbito de su competencia para normar las actividades inherentes al procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales, aprobó mediante Acuerdos **260/SO/24-11-2021**, el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero<sup>3</sup>, y **261/SO/24-11-2021**, los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Notificado mediante oficio número 0127/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 a las Representaciones de los PP acreditados ante el Consejo General del IEPCGRO, para su conocimiento respecto al procedimiento de registro de afiliaciones preliminares que recabarían las Organizaciones Ciudadanas en la etapa constitutiva.

<sup>2</sup> En términos del artículo 2 de los Lineamientos de Verificación.

<sup>3</sup> Consultable en [https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa\\_interna/reglamento\\_constitucion\\_registro\\_partidos\\_politicos\\_locales.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/reglamento_constitucion_registro_partidos_politicos_locales.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/11ord/anexo\\_acuerdo261.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/11ord/anexo_acuerdo261.pdf)

3. El 03 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, el Consejo General del IEPCGRO emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como PPL en el Estado de Guerrero<sup>5</sup>. En dicho documento, se establecieron las bases para el correcto desarrollo del procedimiento constitutivo, señalando los requisitos, la documentación y la información necesaria para su cumplimiento; asimismo, atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, se instruyó su publicación en 2 medios de comunicación impresos de mayor circulación en el estado, así como la difusión en las redes sociales del IEPCGRO, lo relativo a infografías y videos relacionados con el proceso de constitución de PPL<sup>6</sup>.

4. El 09 de diciembre del año 2021, la Junta Estatal del IEPCGRO emitió el calendario de días de descanso obligatorio y periodos vacacionales para el personal del IEPCGRO<sup>7</sup>, el cual se hizo del conocimiento de las organizaciones ciudadanas mediante oficios 0863/2022 y 1266/2022, ambos del índice de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de informarles que, al tratarse de días inhábiles, quedaba suspendido todo término legal o actividad relacionada con el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos, precisando que no podrían agendarse ni certificarse asambleas constitutivas, debiendo en todo caso, reprogramar aquellas que hubieran sido agendadas en las fechas comunicadas.

5. El 19 de enero de 2022, la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", presentó ante el IEPCGRO, su manifestación de intención para constituirse como PPL, adjuntando la documentación que estimó necesaria para su revisión y análisis correspondiente<sup>8</sup>.

6. El 04 de febrero de 2022, en su Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPCGRO, emitió la Resolución 002/SE/04-02-2022<sup>9</sup>, en la que se determinó la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", expidiéndose su constancia de acreditación correspondiente; por lo que, a partir de ese momento, la Organización Ciudadana podría continuar con el procedimiento constitutivo debiendo cumplir los requisitos y observar lo estipulado en el Reglamento

---

<sup>5</sup> Consultable en [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/50ext/anexo\\_acuerdo263\\_1.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/50ext/anexo_acuerdo263_1.pdf)

<sup>6</sup> Para mayor información se puede consultar el INFORME 008/SO/26-01-2022 RELATIVO A LA DIFUSIÓN REALIZADA A LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, mediante el siguiente link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/1ord/informe008.pdf>.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Acuerdo 026/JE/09-12-2021 de fecha 09 de diciembre del año 2021 y modificado mediante diverso 011/JE/22-06-2022 de fecha 22 de junio del año 2022, ambos emitidos por la Junta Estatal.

<sup>8</sup> Tal y como se señala en el INFORME 010/SE/11-02-2022 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DE MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO LOCAL; mismo que puede ser consultado mediante el siguiente link: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/4ext/informe010.pdf>.

<sup>9</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/2ext/res002.pdf>

---

y Lineamientos respectivos. De la misma forma, en la referida Resolución se precisó:

- El marco temporal para recabar el porcentaje de afiliaciones requerido en ley, el cual fue a partir de la aprobación de dicha resolución y hasta el 31 de diciembre del 2022;
- La obligación de presentar al IEPC Guerrero los documentos básicos que sometería a su aprobación en las asambleas respectivas, así como su agenda de la totalidad de las asambleas que realizaría, debiendo observar los plazos y términos que dispone la normatividad electoral;
- La obligación de informar sobre el origen y destino de sus recursos ante el órgano competente del IEPC Guerrero, en los términos y plazos que para tal efecto se precisaron.

7. El 11 de febrero del 2022, mediante oficio número 0238/2022 del índice de la Secretaría Ejecutiva, y vía correo electrónico dirigido a las representaciones de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en PPL, se remitieron los Manuales para el uso del Portal Web y la Aplicación Móvil, esto es a efecto de que, una vez que contaran con su usuario y contraseña, pudieran acceder al portal web de la aplicación móvil.

8. El 14 de febrero de 2022, se recibió en la oficialía de partes del IEPCGRO, un escrito signado por la C. Guadalupe Martínez Montenegro, en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C.", a través del cual, solicitó el cambio de asambleas distritales a municipales relativas al proceso de constitución como PPL, solicitud que fue aprobada por el Consejo General, en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el 04 de marzo de 2022, mediante Acuerdo 019/SE/04-03-2022<sup>10</sup>; en ese sentido, la Organización Ciudadana de referencia optó por celebrar Asambleas Municipales Constitutivas<sup>11</sup>.

9. Del 16 de febrero al 31 de mayo de 2022, la organización ciudadana, mediante diversos escritos signados por su Representación, remitió los Formatos Únicos de Registro de Auxiliares (FURA) con los anexos correspondientes. Asimismo, la CPyPP realizó la revisión de los referidos formatos, formuló los requerimientos respectivos y determinó tener por acreditados un total de treinta y dos (32) Auxiliares para la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

10. El 23 de febrero de 2022, mediante oficio 0306/2022 de fecha 21 de febrero de 2023, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de

---

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente link: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/7ext/acuerdo019.pdf>

<sup>11</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de los Lineamientos de Certificación, la Organización Ciudadana deberá acreditar por lo menos 54 asambleas municipales.

este Instituto, comunicó las cuentas de acceso al SIRPPL, a la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, A.C."

**11.** Durante los meses de febrero a octubre<sup>12</sup> del año 2022, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero emitió estrategias para la reapertura de actividades de manera gradual, ordenada y cauta, considerando diferentes etapas, dentro de las cuales se podrían realizar diferentes actividades, dependiendo del color del semáforo epidemiológico; al respecto, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO hizo del conocimiento a las Organizaciones Ciudadanas<sup>13</sup>, mediante correo electrónico institucional, las medidas de higiene sanitarias emitidas para efecto de que fueran adoptadas durante el desarrollo de sus asambleas constitutivas, haciéndoles de su conocimiento que su incumplimiento traería consigo la imposición de sanciones por parte de las autoridades competentes, así como aquellas acciones que se determinen en el ámbito de competencia del IEPCGRO.

Bajo esa situación, el Consejo General del IEPCGRO consideró que, dentro de dicha fase, el espacio público se disponía de forma regular y los espacios públicos cerrados se pueden abrir con aforo reducido tomando en consideración las medidas básicas de prevención y máximo cuidado a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19.

Por lo que, se consideró que resultaba factible la realización de las actividades concernientes al proceso de constitución como PPL de las Organizaciones Ciudadanas, tomando todas y cada una de las previsiones mandatadas por la autoridad competente, con la finalidad de evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), considerándose necesario también la aplicación del protocolo de sanidad de este Órgano Electoral en el desarrollo de sus asambleas.

**12.** De febrero a diciembre de 2022, dentro de los primeros 5 días de cada mes, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO solicitó por escrito al Instituto Nacional Electoral, el padrón electoral actualizado y el libro negro, con corte al último día del mes anterior a la solicitud; lo anterior, para su instalación en los equipos de cómputo que fueron utilizados durante el procedimiento de registro de asistentes a las asambleas celebradas.

**13.** El 03 de marzo de 2022, durante la etapa constitutiva del procedimiento de registro de PPL, previa convocatoria formulada

---

<sup>12</sup> Mediante oficio número 3314/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, se comunicaron las medidas sanitarias correspondientes, determinándose que continuarán vigentes, si no fueran modificadas o abrogadas a la fecha de su vencimiento, por causa de fuerza mayor, impedimento legal o material.

<sup>13</sup> Artículo 11 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas.

por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio 403/2022, el personal de la CPyPP brindó capacitación a las organizaciones ciudadanas, en la cual se abordaron los siguientes temas:

- a. Programación de asambleas;
- b. Aspectos a considerar para el correcto desarrollo de las asambleas;
- c. Procedimiento por parte del IEPCGRO para la certificación de asambleas;
- d. Requisitos que deberán cumplir para su certificación;
- e. Figuras que intervienen en el desarrollo de las asambleas;
- f. Causas de cancelación de asambleas;
- g. Integración de expedientes de asambleas;
- h. Afiliaciones preliminares recabadas mediante la aplicación móvil;
- i. Afiliaciones preliminares recabadas mediante régimen de excepción;
- j. Manejo del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales y sus figuras;
- k. Uso de la Aplicación Móvil;
- l. Afiliaciones preliminares duplicadas y sus efectos de validez.
- m. Proceso para derecho de garantía de audiencia.

**14.** El 16 de mayo del año 2022, la Representación Legal de la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", remitió al IEPCGRO, la agenda anual de sus asambleas municipales, formulándose los requerimientos respectivos para ajustarse conforme a lo previsto en los Lineamientos.

**15.** El 20 de mayo de 2022, la Representación Legal de la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C." presentó ante el IEPCGRO, sus documentos básicos de manera física, consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

**16.** El 22 de junio del año 2022, se notificó por oficio a la Organización Ciudadana la modificación del calendario de días de descanso obligatorio y periodos vacacionales para el personal electoral<sup>14</sup>, informándole que, al tratarse de días inhábiles, quedaba suspendido todo término legal o actividad relacionada con el procedimiento de constitución y registro de PPL, sin poder agendarse ni certificarse asambleas constitutivas, debiendo en todo caso, reprogramar aquellas que hubieran sido agendadas en las fechas comunicadas.

---

<sup>14</sup> Aprobado mediante Acuerdo 011/JE/22-06-2022 de fecha 22 de junio del año 2022, por la Junta Estatal del IEPC Gro.

17. Entre el 28 de mayo y el 04 de diciembre de 2022, la Organización Ciudadana llevó a cabo la programación y celebración de sus asambleas municipales constitutivas, mismas que fueron certificadas por las y los funcionarios electorales designados y, de las cuales se integraron los expedientes respectivos con la documentación<sup>15</sup> requerida; asimismo, durante ese periodo, la Organización Ciudadana realizó diversas reprogramaciones y cancelaciones de asambleas, por así convenir a sus intereses.

18. Al día hábil siguiente a las celebraciones de las asambleas programadas por la Organización Ciudadana, la CPyPP realizó la carga de archivos al SIRPPL, correspondiente a la información de las y los asistentes a las asambleas programadas, hayan o no alcanzado el quórum legal requerido por la ley; además, se verificó que el número de registros cargados en dicho sistema correspondieran con las afiliaciones físicas recabadas, solicitando la compulsas y cruce entre padrones de afiliaciones, a la DERFE y DEPPP, mediante correo electrónico.

19. Recibido el resultado del cruce, de manera permanente la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO dio vista a las representaciones de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General del IEPCGRO, de las afiliaciones duplicadas entre éstos y las obtenidas por la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C."; y en su momento se realizó la verificación de estas afiliaciones duplicadas, conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos.

20. Durante la etapa constitutiva del procedimiento de constitución y registro de PPL, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del año 2022, el Consejo General del IEPCGRO emitió diversos informes relativos al avance de dicho proceso, los cuales se precisaron a la celebración de asambleas constitutivas y registro de afiliaciones preliminares de las Organizaciones Ciudadanas aspirantes a PPL; en ese sentido, a continuación se mencionan cada uno de los informes emitidos en las fechas y sesiones que se detallan en el siguiente recuadro:

No.	Informe	Sesión	Fecha	Observación
1	026/SO/30-03-2022 <sup>16</sup>	Tercera Ordinaria	30-Mar-22	Con anexo
2	035/SO/27-04-2022 <sup>17</sup>	Cuarta Ordinaria	27-Abr-22	Con anexo

<sup>15</sup> Documentación original consistente en: Acta de Certificación de la Asamblea, Lista de Afiliaciones y Documentos Básicos (éstos últimos debidamente sellados, foliados y rubricados por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea).

<sup>16</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/3ord/informe026.pdf>.

<sup>17</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/4ord/informe035.pdf>.

3	043/SO/27-05-2022 <sup>18</sup>	Quinta Ordinaria	27-May-22	Con anexo
4	052/SO/29-06-2022 <sup>19</sup>	Sexta Ordinaria	29-Jun-22	Con anexo
5	060/SO/20-07-2022 <sup>20</sup>	Séptima Ordinaria	20-Jul-22	Con anexo
6	069/SO/30-08-2022 <sup>21</sup>	Octava Ordinaria	30-Ago-22	Con anexo
7	078/SO/29-09-2022 <sup>22</sup>	Novena Ordinaria	29-Sep-22	Con anexo
8	087/SO/27-10-2022 <sup>23</sup>	Décima Ordinaria	27-Oct-22	Con anexo
9	097/SO/29-11-2022 <sup>24</sup>	Décima Primera	29-Nov-22	Con anexo
10	108/SO/15-12-2022 <sup>25</sup>	Décima Segunda	15-Dic-22	Con anexo

**21.** Durante el año 2022, la Secretaría Ejecutiva designó al personal necesario para realizar las actividades siguientes:

- a) Certificador o Certificadora designada para la realización de las actividades relativas a la certificación de las asambleas programadas por las organizaciones ciudadanas;
- b) Capturista responsable del manejo y captura en el SIRPPL de los datos contenidos en la credencial para votar de la ciudadanía asistente a las asambleas y que deseen afiliarse al PPL; y,
- c) Auxiliar de verificación personal de apoyo en las actividades encomendadas al personal encargado de certificar la asamblea y capturistas.

Asimismo, les fue proporcionada la información referente a los usuarios de Administrador y Capturistas, así como las contraseñas correspondientes para el correcto uso del SIRPPL versión en sitio, realizando la captura de datos de la ciudadanía que asistió a las asambleas.

**22.** Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", por conducto de su Representación Legal, notificó al IEPCGRO la programación para la celebración de su Asamblea Local Constitutiva; sin embargo, al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento, mediante oficio número 4022/2022, la Secretaría Ejecutiva requirió su reprogramación sujetándose a las observaciones notificadas.

<sup>18</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/5ord/informe043.pdf>.

<sup>19</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/6ord/informe052.pdf>.

<sup>20</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/7ord/informe060.pdf>.

<sup>21</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/8ord/informe069.pdf>.

<sup>22</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/9ord/informe078.pdf>.

<sup>23</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/10ord/informe087.pdf>.

<sup>24</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/11ord/informe097.pdf>.

<sup>25</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2022/12ord/informe108.pdf>.

**23.** El 29 de noviembre de 2022, en atención al requerimiento formulado en el antecedente que precede, la Organización Ciudadana comunicó al IEPCGRO la reprogramación de la celebración de su Asamblea Local Constitutiva, con los ajustes señalados, la cual tendría verificativo a las 13:00 horas, del 11 de diciembre de 2022, en el salón de eventos denominado "Gala", ubicado en la Avenida José Francisco Ruiz Massieu, número 1, fraccionamiento Olinalá, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

**24.** El 11 de diciembre de 2022, el servidor público encargado de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, y funcionario designado por la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO, certificó la celebración de la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", levantando el acta correspondiente.

**25.** El 19 de diciembre de 2022, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO certificó que el periodo relativo a la celebración de Asambleas Constitutivas Distritales y Municipales de las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como PPL, feneció con la celebración de las Asambleas Locales Constitutivas.

**26.** El 17 de enero del año 2023, la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", presentó ante el IEPC Guerrero, por conducto de su Representación Legal, su solicitud de registro como PPL, adjuntando la documentación que estimó necesaria.

**27.** El 01 de febrero de 2023, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO certificó que el plazo para que las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como PPL presentarán sus solicitudes de registro y documentación adjunta ante el IEPCGRO, feneció el 31 de enero de 2023.

**28.** El 13 de febrero de 2023, mediante oficio número 0308/2023, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, solicitó vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la compulsas de los datos de las afiliaciones recabadas por las organizaciones ciudadanas mediante régimen de excepción, así como de los registros recabados a través de la Aplicación Móvil, contra el padrón electoral con corte al 31 de enero del año 2023, así como el cruce de afiliaciones válidas contra los padrones de las demás organizaciones y partidos políticos. Bajo esta situación, la DERFE realizó la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil y régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral con corte al 31 de enero de 2023; posteriormente, mediante oficio INE/DERFE/STN/SPMR/098/2023, de fecha 03 de marzo, se dio vista

---

---

al IEPCGRO, la conclusión de la compulsa realizada y los resultados obtenidos de la misma.

**29.** El 14 de marzo de 2023, la DEPPP remitió los resultados del cruce contra los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, de las personas afiliadas como resto de la entidad de las diversas organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partidos político local.

**30.** El 15 de marzo de 2023, se requirió a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, para que en el plazo de 5 días hábiles remitieran el original de los formatos de afiliación de las personas detectadas con afiliación duplicada; por lo que, transcurrido el plazo señalado y al no remitir la información solicita, dichas afiliaciones se verificaron para la organización ciudadana, en términos del procedimiento establecido en el numeral 122 de los Lineamientos de Verificación.

**31.** El 17 de marzo de 2023, mediante oficio 080/2023, la DEPOE comunicó a la organización ciudadana las inconsistencias detectadas en los formatos de afiliación recabas a través de régimen de excepción, a efecto de que de considerarlo oportuno solicitar su garantía de audiencia.

**32.** El 22 de marzo de 2023, la Representante Legal de la Organización Ciudadana presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO mediante el cual, solicitó la audiencia para la revisión de registros con observaciones detectadas y, además, remite formatos de afiliación con las copias de las credenciales para votar de la ciudadanía registrada mediante régimen de excepción, solicitando que sean tomadas en cuenta para su número de afiliaciones.

**33.** El 27 de marzo de 2023, tuvo verificativo la diligencia consistente en la revisión de afiliaciones registradas por la Organización Ciudadana en cita, que fueron detectadas por la CPyPP por el incumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad electoral; lo anterior, a efecto de que dicha Organización Ciudadana, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho correspondiera por cuanto a los registros con inconsistencias detectadas; al respecto, se levantó el acta correspondiente.

**34.** El 05 de abril de 2023, mediante oficio 107/2023, del índice de la DEPOE, en términos del numeral 134 de los Lineamientos de Verificación, se comunicó a la organización ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", el número total de afiliaciones preliminares, a efecto de que solicitara su garantía de audiencia o en su defecto manifestara lo que a su derecho conviniera.

---

**35.** El 05 de abril de 2023, la Representante Legal de la Organización Ciudadana presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, en el que manifestó su conformidad por cuanto a la notificación del número de afiliaciones preliminares a la Organización que representa.

**36.** El 10 de abril de 2023, mediante oficio número 1085/2023, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, solicitó vía SIVOPLE, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas.

**37.** El 14 de abril de 2023, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, en su Segunda Sesión Extraordinaria, emitió el Dictamen con proyecto de Resolución 001/CPOE/SE/14-04-2023, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", ordenando en su punto resolutivo segundo la remisión a este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

**38.** El 14 de abril de 2023, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01112/2023, la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE, comunicó, vía correo electrónico, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, y por ende el número final de afiliaciones recabadas por la organización "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C."

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **DEL IEPCGRO.**

#### **a. Atribuciones y facultades para el registro de PPL.**

- I.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y e) de la CPEUM dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones y que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
  
  - II.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso a) y 9, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, refieren
-

que dicho instrumento normativo es de orden público y de observancia general que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los PPL, así como distribuir competencias en materia de su constitución, plazos y requisitos para su registro legal, señalando que corresponde a los organismos públicos locales electorales, la atribución de registrar a los PPL.

- III. Que el artículo 3, párrafo 1 de la LGPP dispone que los PPL son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante los institutos electorales locales.
- IV. Que los artículos 10, 11, 13, 15, 17, 18 y 19 de la LGPP, señalan que las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse en PPL deberán obtener su registro ante el OPLE que corresponda, informándole tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado junto con la documentación requerida.
- V. Que los artículos 124 y 125 de la CPEG, en correlación con los diversos 173 y 177 inciso a) de la LIPEEG, refieren que el IEPCGRO es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Que tiene la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; así como garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, debiendo regir sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Así, en el ejercicio de sus funciones, el IEPCGRO deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, **al fortalecimiento del régimen de partidos políticos**, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Dentro de sus atribuciones deberá aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP, LIPEEG y el INE.

---

**VI.** Que los artículos 180 y 188, fracciones I, XI, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPCGRO, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Que entre las atribuciones del Consejo General se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver en los términos de las disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro de PPL; conocer las actividades institucionales, los informes, proyectos, dictámenes de las Comisiones para resolver al respecto y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

**VII.** Que los artículos 192, 193, 195 fracción I y 196 fracción I de la LIPEEG; 5 letra a., 6, fracciones II, III, V y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General (en adelante Reglamento de Comisiones) establecen que, para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General del IEPCGRO cuenta con el auxilio de la CPOE, como comisión de carácter permanente que tiene entre sus atribuciones: analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, los informes que deban ser presentados al referido Consejo General en los plazos señalados, conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia, vigilar y dar seguimiento al expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como PPL presentadas ante el IEPCGRO; aprobar el proyecto de dictamen relativo a las solicitudes de registro de PPL y, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la DEPOE.

**b. Facultad reglamentaria.**

**VIII.** La función reglamentaria implica, en principio, el establecer la forma cómo debe ser aplicada una norma legal, es decir, los pormenores para la aplicación un enunciado normativo, de tal suerte que su emisión se encamina a establecer el marco general de aplicación de la ley con aspectos que deben ser observados por la generalidad de las personas que se coloquen en el supuesto normativo de aplicación de la ley.

---

Tal es el caso de la regulación del procedimiento de constitución y registro de PPL en el estado de Guerrero; esto es, para determinar las condiciones de acceso o los requisitos de ejercicio de los derechos políticos electorales antes señalados, pues su regulación establece las condiciones bajo las cuales se deberán ejercer.

Bajo este contexto, los incisos b), c) y e) de la fracción IV, segundo párrafo del artículo 116 de la CPEUM, en correlación con los diversos 124, 125 de la CPEG y 173 de la LIPEEG, establecen la naturaleza jurídica de las autoridades electorales en las entidades -OPLEs-, en el caso que nos ocupa, del IEPCGRO como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y perspectiva de género. Además, es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño conforme a lo que determinen las leyes y, garantizará que los PPL sólo se constituyan por ciudadanos y ciudadanas guerrerenses sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La expresión de la autonomía normativa del IEPCGRO se encuentra materializada en los artículos 99, primer párrafo, 101, segundo párrafo, 188, fracciones III, XI y LXXVI de la LIPEEG que confieren, entre otras, las siguientes atribuciones:

- El Consejo General del Instituto Electoral, expedirá (sic) la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.
- Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.
- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

De lo anterior es posible advertir que la facultad reglamentaria del IEPCGRO, se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley, pues su autonomía proviene de su naturaleza constitucional, que consiste en ejercer su competencia sin intervención o injerencia de ninguna autoridad; así, la referida autonomía se manifiesta en el ámbito normativo a través de la facultad reglamentaria.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para

---

emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

Su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica<sup>26</sup>, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

En efecto, el IEPCGRO cuenta con la facultad de aprobar y expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la LIPEEG, la que despliega con la emisión –o modificación– de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales que le fueron encomendados, esto es, que encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.

Al respecto, en el marco del proceso de creación de PPL, el Consejo General del IEPCGRO aprobó los Acuerdos 260/SO/24-11-2021 y 261/SO/24-11-2021, en los cuales se expidieron normas que regulan el procedimiento de registro de un PPL; estas normas, se encuentran emitidas al amparo de lo que establecen los artículos 1, párrafo 1, inciso a), 9, 10, 11, 13, 15, 17, 18 y 19 de la LGPP; 99 al 106 de la LIPEEG, los cuales hacen referencia a directrices emitidas a manera de “Reglamento” y “Lineamientos”, donde se contemplan cuestiones procedimentales que permiten dar certeza sobre la forma en que se verificarán que aquellas Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituir un PPL cumplan con los requisitos establecidos en la legislación electoral.

El registro de partidos políticos normado en la LIPEEG no debe entenderse únicamente como el acto de aprobación del inicio de

---

<sup>26</sup> La SCJN sostuvo dicho criterio en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

la vida jurídica del ente público, sino como el conjunto de etapas necesarias para constituirlo legalmente ante la autoridad electoral. En ese sentido, a fin de que los interesados conozcan cuál es la forma en que se desarrollará el procedimiento es que el IEPCGRO estableció las normas como parte del procedimiento de registro para dar cumplimiento a las disposiciones legales antes invocadas.

## **DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

### **a. Derecho de asociación.**

- IX.** El artículo 9 de la CPEUM contempla el derecho de asociación, determinando que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuentan con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Al respecto, se trata de un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que permiten que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección, o bien, exclusivamente pueda adherirse a una organización previamente instituida<sup>27</sup>.

Este derecho se manifiesta en tres dimensiones:

1. Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;
2. Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y
3. Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni de obligar a asociarse.

A criterio de la SSTEPJF el derecho político-electoral de asociación es de base constitucional-convencional y de configuración legal, de forma que, no tiene el carácter de absoluto, ilimitado e irrestricto, sino que, posee ciertos alcances jurídicos que pueden ser configurados o limitados legalmente, en tanto que, se respete su núcleo esencial<sup>28</sup>.

De ahí que, el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, establezca que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que

---

<sup>27</sup> Tesis 1ª. LIV/2010. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, de rubro LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.

<sup>28</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-702/2020, así como la tesis XIX/2019, "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL".

México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional.

**b. Derecho de asociación en materia político-electoral.**

- X.** En materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III de la CPEUM, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; en el mismo sentido, la CPEG dispone en la fracción III, numeral 1, del artículo 19 que la ciudadanía guerrerense tiene el derecho de asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado.

Esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos<sup>29</sup> y es condición necesaria para una democracia.

Al respecto, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole; además, que su ejercicio sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia P./J. 40/2004. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Sobre este último precepto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que las y los ciudadanos "también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación."

El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

Entre otras formas, este derecho electoral se garantiza al permitir que la ciudadanía conforme una organización para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o entidad, esto es, se trata de un derecho que se agota al garantizar la posibilidad de que la ciudadanía forme ese ente, o bien, se adhiera a ella, para participar en la vida democrática del país o del estado.

### **c. Derecho de afiliación.**

- XI.** Sobre el derecho de afiliación, la SSTEPJF<sup>30</sup> ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas u organizaciones ciudadanas; es decir, para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político.

Para este caso, sin esta determinación formal, la ciudadanía guerrerense que se adhiera a una organización ciudadana que pretende obtener su registro como PPL en nuestra entidad no tiene el carácter de afiliada o afiliado en sentido estricto, pues si bien cuentan con el derecho de asociarse en materia política y lo ejercen al adherirse a una organización con fines políticos, no

---

<sup>30</sup> Mediante sentencia SUP-JDC-79/2019, pág. 25.

cuentan con las prerrogativas específicas que tiene una persona afiliada a un partido político ya constituido.

En otras palabras, se precisa que la ciudadanía que se adhiera a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos locales, si bien se pueden asumir como afiliaciones al pertenecer a una asociación, en un sentido lato, gramatical, de la palabra, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues lo obtienen cuando la organización ciudadana a la que forman parte es registrada como PPL.

Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el artículo 41 de la CPEUM– se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos u organizaciones ciudadanas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político u organización ciudadana, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse<sup>31</sup>.

## **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

### **a. Base legal.**

**XII.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, en correlación con los diversos artículos 3 de la LGPP, 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG disponen que los partidos políticos son entidades de interés público con registro legal ante el INE o ante los OPLEs, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 24/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas para su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

**b. Condicionante para formar parte de PPL.**

**XIII.** Que los artículos 41, párrafo tercero, Base I, segundo párrafo de la CPEUM; 3, párrafo 2 de la LGPP; 32 numerales 1 y 2 de la CPEG y 97 de la LIPEEG, estipulan que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos -en este caso guerrerenses- formar parte de PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**c. De los requisitos para conformar un PPL.**

**XIV.** Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, en correlación con los diversos 11, 13 y 15 de la LGPP; 99, 100 y 101 de la LIPEEG, así como del Título segundo, Capítulo I del Reglamento disponen que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en PPL para participar en las elecciones locales, deberán obtener su registro ante el IEPCGRO.

Asimismo, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley;
  - Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
  - Deberá de informar tal propósito al IEPCGRO en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado.
-

- 
- A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al IEPCGRO sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los 10 días de cada mes.
  - Deberá acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, en presencia de un funcionario del IEPCGRO, quien certificará:
    - El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior;
    - Que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
    - Que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y
    - Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
  - Que, con los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y,
  - Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
  - La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el IEPCGRO quien certificará:
    - Que asistieron las y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
    - Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
    - Que se comprobó la identidad y residencia de las y los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
    - Que las y los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,
    - Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley.
-

---

**MARCO DE ACTUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS A.C." RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO PPL.**

**XV.** En los subsecuentes apartados se detallan las diferentes etapas, procedimientos y razonamientos mediante los cuales se analizan las actividades y documentación de la organización solicitante para comprobar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de su registro como PPL, establecidos en la normatividad aplicable.

**a) Manifestación de intención.**

**XVI.** Al respecto, los artículos 10, 11, 12 del Reglamento y 3 de los Lineamientos, señalan que la organización ciudadana que pretenda constituirse como PPL deberá notificar por escrito tal propósito al IEPCGRO, dentro del período comprendido del primero al treinta y uno de enero del 2022.

La manifestación de intención deberá contener los siguientes datos:

- Denominación de la organización ciudadana que pretende constituirse como PPL.
- Denominación del PPL que pretendan constituir, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes.
- Nombre y firma, o en su caso huella dactilar, de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, número telefónico y correo electrónico en el que puedan ser notificados.
- Nombre de la Representación Legal que servirá de enlace con el IEPCGRO para recibir notificaciones en horas y días hábiles, con número de teléfono, correo electrónico y domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso.
- Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.
- Responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana.

A su vez, la organización interesada deberá acompañar a la manifestación de intención, el medio óptico en el que contenga

---

el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en alguno de los formatos vectores: JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb.

A efecto de acreditar la personalidad jurídica de la organización ciudadana, la manifestación de intención deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la Asociación Civil y boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- Copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como de la Representación Legal de la organización ciudadana.

**XVII.** Conforme a lo anterior, el 19 de enero del 2022, las CC. Guadalupe Ponce Martínez y Guadalupe Martínez Montenegro, en su calidad de Secretaria General y Representante Legal, respectivamente, de la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", presentaron ante la oficialía de partes del IEPCGRO, la manifestación de intención y documentación que estimó necesaria, para constituirse como PPL en el Estado de Guerrero, misma que fue remitida a la DEPOE para su revisión y análisis correspondiente, incluyendo lo siguiente:

- **Denominación de la organización ciudadana:** Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.
  - **Denominación del PPL que pretenden constituir:** México Avanza.
  - **Descripción del emblema:** El imagotipo del Partido México Avanza está compuesto por una parte gráfica (simbólica) y una textual. El símbolo está integrado por tres círculos que representan las 3R (Reducir, Reciclar y Reutilizar), estos círculos se construyen por siete partes, cada una de un color diferente, que representan las etapas o pasos del ciclo de la Economía Circular. Al centro de los círculos se enaltecen las letras M y A sobrepuestas a modo de monograma, que son las iniciales del nombre del partido. La parte textual se forma por el nombre del partido y su lema Hacia Una Economía Circular.
  - **Color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes:** Rojo persa #BA2913; Rojo oscuro #8C1131; Naranja tigre #DD750E Commissioner - Bold; Amarillo miel #FEA621 Commissioner - Med.; Verde esmeralda #279D59 Commissioner - Reg; Azul marino #295799 Commissioner - Light; Morado ingles #792C99; Fondo gris #99999.
-

- **Nombre de la Representación:** C. Guadalupe Martínez Montenegro.
- **Tipo de asambleas que pretendan realizar:** Distritales.

Adicional a lo anterior, la organización ciudadana remitió junto a su manifestación de intención lo siguiente:

- Copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la Asociación Civil. Acta pública 72,632 que consigna el acto de protocolización del Acta Constitutiva, los estatutos y la autorización de la denominación y anexos a favor de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, Asociación Civil.
- Boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Boleta de inscripción en Registro Público de la Propiedad, con afectación al F.R.E 398, Nota 1 Const. Asociaciones.

**XVIII.** Así, en virtud de que la manifestación de intención cumplió con lo establecido en las disposiciones legales antes señaladas, mediante Resolución 002/SE/04-02-2022, de fecha 04 de febrero de 2022, se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Expídase a favor de la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", la Constancia que la acredite como aspirante a Partido Político Local.

**TERCERO.** La organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", aspirante a Partido Político Local, podrá recabar el porcentaje de afiliaciones requerido por la ley, a partir de la aprobación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre del 2022.

**CUARTO.** La organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", deberá presentar con al menos cinco días previos a la realización de la primera asamblea, la Declaración de Principios, su Programa de Acción y sus Estatutos, que someterá a la aprobación en las asambleas respectivas.

**QUINTO.** La organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", deberá presentar por lo menos cinco días antes de dar inicio al proceso de

realización de la primera asamblea distrital, la agenda de la totalidad de las asambleas que realizará, en términos del considerando LVI de la presente resolución.

**SEXTO.** La organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", deberá informar mensualmente al IEPC Guerrero, a través de su representante legal o persona responsable del órgano de finanzas, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días siguientes a que concluya el mes a reportar, en términos del calendario que para tal efecto emita y le notifique la Comisión de Fiscalización, obligación que inicia a partir de la presentación de la manifestación de intención y que concluirá hasta que el Consejo General de este Instituto Electoral, emita la resolución sobre la procedencia o improcedencia del registro, conforme al considerando LVII de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución por oficio a la Ciudadana Guadalupe Martínez Montenegro, en su calidad de Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Comuníquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se remita a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos; y del Registro Federal de Electores, para los efectos correspondientes.

**NOVENO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DÉCIMO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero."

**b) Solicitud de cambio de asambleas.**

**XIX.** Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el 14 de febrero de 2022 fue recepcionado en la Oficialía de Partes del IEPCGRO, un escrito signado por la C. Guadalupe Martínez Montenegro, en su carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, Asociación Civil", a través del cual, solicitó

---

el cambio de asambleas distritales a municipales relativas al proceso de constitución como PPL.

- XX.** Por ello, previa revisión y análisis respecto de la solicitud de modificar el tipo de asambleas a celebrar, máxime que hasta ese momento la organización ciudadana no había programado y/o celebrado asamblea alguna, por lo cual, en aras de garantizar su derecho de elegir libremente el tipo de asambleas que pretendían celebrar sin constreñirle a una opción en particular, el Consejo General del IEPCGRO determinó viable realizar la modificación de la celebración de asambleas y que la Organización Ciudadana estuviera en condiciones de dar cumplimiento a este requisito; de esta forma, mediante Acuerdo 019/SE/04-03-2022 se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia de la solicitud presentada por la Ciudadana Guadalupe Martínez Montenegro, Representante Legal de la Organización Ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos, Asociación Civil", respecto al cambio de asambleas distritales a municipales relativas al proceso de constitución como partido político local, en términos de los considerandos XXXVI, XXVII y XXXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio a la Ciudadana Guadalupe Martínez Montenegro, Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", para los efectos legales conducentes.

TERCERO. La organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil", deberá presentar por lo menos cinco días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea municipal, la agenda de la totalidad de las asambleas que realizará.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se remita a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos; y del Registro Federal de Electores, para los efectos correspondientes.

En efecto, esta determinación resultó así, en virtud de que hasta ese momento la organización ciudadana no había comunicado la agenda de la totalidad de las asambleas que celebraría a lo largo de ese año, ni mucho menos había realizado o celebrado asamblea alguna, pues la flexibilidad de la norma permitió que la organización

---

ciudadana decidiera, a su juicio, la forma de asambleas a realizar que resultara más adecuada para cumplir con el grado de representatividad y los demás requisitos previstos en la ley.

Además, como se precisó en el documento aprobado, si bien el Reglamento no establece expresamente la posibilidad de modificar el tipo de asambleas a realizar, lo cierto es que **no existe una restricción específica** en el mismo; por ello, desde un punto de vista maximizador de derechos políticos electorales, el IEPCGRO determinó procedente tal solicitud.

### **c) De las asambleas municipales.**

**XXI.** En ese sentido, para constituir un PPL, el artículo 101 de la LIPEEG dispone que las organizaciones ciudadanas solicitantes deberán celebrar asambleas en -por lo menos- las dos terceras partes de los municipios del estado; al respecto, las y los asistentes deberán registrarse ante el personal del IEPCGRO y presentar su credencial para votar original con la que acrediten residir en el municipio donde se celebra la Asamblea; además, manifestarán su libre decisión de afiliarse y participarán en la aprobación de los documentos básicos del partido. Asimismo, nombrarán a las y los delegados que habrán de participar en la Asamblea Local Constitutiva.

Lo anterior permite advertir que la exigencia de celebrar asambleas municipales está encaminada, además de demostrar que la organización ciudadana solicitante cuenta con una base sólida de personas que apoyan el proyecto político en el territorio que corresponda a un municipio, y a que la autoridad electoral pueda verificar la afiliación libre e individual de las y los asistentes, así como su participación en la validación y aprobación de los documentos básicos que recogerán los postulados ideológicos, las formas de participación, prerrogativas y obligaciones de la militancia; de igual forma, para la elección de sus representaciones ante la Asamblea Local Constitutiva.

Es decir, el requisito relacionado con la realización de asambleas tiene como finalidades acreditar ante la autoridad, en primer término, respaldo de la ciudadanía hacia la organización aspirante y, en segundo, la efectiva y auténtica participación de las ciudadanas y ciudadanos en la conformación del nuevo instituto político.

La celebración de las asambleas es uno de los medios que dispone la normativa para que la ciudadanía pueda manifestar su respaldo hacia la organización pretendiente e integrarse a sus padrones y lograr acreditar el mínimo de personas afiliadas exigidos por la normativa; las asambleas pues, constituyen un instrumento inicial

---

que permiten a la militancia el involucrarse activamente en el proyecto político que enarbola la organización aspirante; y será a través de la celebración de tales asambleas, que la organización podrá acreditar ante la autoridad, la afiliación libre de las personas que comulgan con el proyecto, así como la participación de estos en la vida interna, en un evento masivo en el que acudan una buena parte de su apoyo social.

**XXII.** Bajo ese contexto, y como se refiere en el apartado de antecedentes, del 28 de mayo al 11 de diciembre de 2022, la organización ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", atendiendo a los principios de autodeterminación y autoorganización, realizó un total de 70 asambleas constitutivas, para lo cual, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, llevó a cabo la designación de las funcionarias y funcionarios electorales que fungieron como certificadores de las referidas asambleas.

Ahora bien, la presencia de un funcionario o funcionaria electoral permite certificar para la autoridad lo siguiente:

- El número de afiliados y afiliadas que libremente concurrieron y participaron en la asamblea, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del municipio correspondiente, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior;
- Que cada uno de las y los participantes suscriba un documento formal de afiliación;
- Que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que,
- Eligieron a las y los delegados para la Asamblea Local Constitutiva.

En ese sentido, las asambleas realizadas por la referida organización ciudadana fueron las siguientes:

NO.	ASAMBLEA	FECHA DE CELEBRACIÓN	OBSERVACIÓN
1	Mpio. 41 - LEONARDO BRAVO	28/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
2	Mpio. 81 - JUCHITÁN	28/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
3	Mpio. 45 - MOCHITLÁN	29/05/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
4	Mpio. 69 - LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA	05/06/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
5	Mpio. 75 - ZITLALA	05/06/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
6	Mpio. 13 - AZOYÚ	11/06/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
7	Mpio. 2 - AHUACUOTZINGO	12/06/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
8	Mpio. 14 - BENITO JUÁREZ	19/06/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
9	Mpio. 3 - AJUCHITLÁN DEL PROGRESO	25/06/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR

10	Mpio. 17 - COCULA	03/07/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
11	Mpio. 50 - PILCAYA	09/07/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
12	Mpio. 74 - ZIRÁNDARO	10/07/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
13	Mpio. 20 - COPANATOYAC	10/07/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
14	Mpio. 40 - JUAN R. ESCUDERO	10/07/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
15	Mpio. 10 - ATLIXTAC	17/07/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
16	Mpio. 49 - PETATLÁN	17/07/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
17	Mpio. 76 - ACATEPEC	17/07/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
18	Mpio. 73 - ZAPOTITLÁN TABLAS	17/07/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
19	Mpio. 34 - HUAMUXTITLÁN	13/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
20	Mpio. 11 - ATOYAC DE ÁLVAREZ	13/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
21	Mpio. 5 - ALPOYECA	13/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
22	Mpio. 4 - ALCOZAUCA DE GUERRERO	14/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
23	Mpio. 58 - TECPAN DE GALEANA	14/08/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
24	Mpio. 67 - TLAPA DE COMONFORT	14/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
25	Mpio. 23 - CUAJINICUILAPA	15/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
26	Mpio. 72 - XOCHISTLAHUACA	16/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
27	Mpio. 37 - IGUALAPA	16/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
28	Mpio. 63 - TLACOACHISTLAHUACA	17/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
29	Mpio. 54 - SAN MARCOS	18/08/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
30	Mpio. 31 - FLORENCIO VILLARREAL	19/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
31	Mpio. 24 - CUALAC	20/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
32	Mpio. 42 - MALINALTEPEC	21/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
33	Mpio. 9 - ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	21/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
34	Mpio. 46 - OLINALÁ	22/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
35	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	25/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
36	Mpio. 44 - METLATONOC	25/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
37	Mpio. 54 - SAN MARCOS	25/08/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
38	Mpio. 70 - XALPATLAHUAC	26/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
39	Mpio. 43 - MARTIR DE CUILAPAN	27/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
40	Mpio. 71 - XOCHIHUEHUETLAN	27/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
41	Mpio. 53 - SAN LUIS ACATLÁN	28/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
42	Mpio. 59 - TELOLOAPAN	28/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
43	Mpio. 62 - TIXTLA DE GUERRERO	28/08/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
44	Mpio. 66 - TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	28/08/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
45	Mpio. 58 - TECPAN DE GALEANA	03/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
46	Mpio. 80 - MARQUELIA	06/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
47	Mpio. 18 - COPALA	07/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
48	Mpio. 25 - CUAUTEPEC	08/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
49	Mpio. 47 - OMETEPEC	10/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
50	Mpio. 15 - BUENAVISTA DE CUELLAR	11/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
51	Mpio. 21 - COYUCA DE BENÍTEZ	11/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
52	Mpio. 60 - TEPECOACUILCO DE TRUJANO	11/09/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
53	Mpio. 54 - SAN MARCOS	12/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
54	Mpio. 48 - PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	18/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR

55	Mpio. 32 - GENERAL CANUTO A. NERI	18/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
56	Mpio. 52 - QUECHULTENANGO	25/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
57	Mpio. 8 - ATENANGO DEL RIO	25/09/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
58	Mpio. 33 - GENERAL HELIODORO CASTILLO	02/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
59	Mpio. 35 - HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	02/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
60	Mpio. 19 - COPALILLO	09/10/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
61	Mpio. 30 - EDUARDO NERI	09/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
62	Mpio. 60 - TEPECOACUILCO DE TRUJANO	09/10/2022	DEJÓ DE CUMPLIR CON EL MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
63	Mpio. 57 - TECOANAPA	23/10/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
64	Mpio. 61 - TETIPAC	29/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
65	Mpio. 56 - TAXCO DE ALARCÓN	29/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
66	Mpio. 38 - IXCATEOPAN DE CUAUHTEMOC	30/11/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
67	Mpio. 19 - COPALILLO	01/12/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
68	Mpio. 77 - JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	03/12/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR
69	Mpio. 36 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	04/12/2022	CANCELADA POR FALTA DE QUÓRUM
70	Mpio. 62 - TIXTLA DE GUERRERO	04/12/2022	CERTIFICADA VÁLIDA PRELIMINAR

**c) 1. Del lugar de las asambleas.**

**XXIII.** Los Lineamientos exigen, en su numeral 15, inciso d) que las asambleas se deberán llevar a cabo en un lugar que cuente con las condiciones necesarias de infraestructura, servicios, de fácil acceso, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización ciudadana contemple, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP y en la LIPEEG.

Conforme lo dispone el numeral 22 del Reglamento, es responsabilidad exclusiva de la organización ciudadana gestionar los permisos de las autoridades competentes, en caso de que la asamblea se realice en un lugar público.

**c) 2. Registro de asistentes a las asambleas.**

**XXIV.** De conformidad con lo establecido en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 del Reglamento; 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29 de los Lineamientos, se llevó a cabo el procedimiento siguiente:

- La organización ciudadana convocó a la ciudadanía para que se presentara en el lugar donde tendría verificativo la asamblea, con al menos una hora de anticipación a la señalada para dar inicio a la asamblea, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de quienes decidan afiliarse.

- Las personas asistentes que desearon pertenecer al partido político en formación, llevaron consigo el original de su credencial para votar vigente, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual correspondía al municipio respectivo.
  - En ningún caso se permitió que la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana, presentara la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse al partido político en formación, en razón de ser un acto de carácter personal.
  - En ningún caso se aceptó como medio de identificación para el registro de asistencia, fotocopia de la credencial para votar.
  - En caso de que no se contaba con el original de su credencial para votar porque esta se encuentra en trámite, presentaron el comprobante original de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación original con fotografía expedida por alguna institución pública.
  - Únicamente las personas asistentes a la asamblea que deseaban pertenecer al partido político en formación, entregaron a las funcionarias o funcionarios del IEPCGRO, el original de su credencial para votar vigente, procediéndose a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente y a imprimir la respectiva manifestación, la cual una vez leída por la persona y estando de acuerdo con su contenido, se suscribió ante el personal electoral.
  - Durante el registro de asistentes a la asamblea, la persona responsable de la asamblea de la organización ciudadana apoyó, exclusivamente y a solicitud de la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, en lo necesario para preservar su desarrollo ordenado y ágil.
  - La Servidora o Servidor público electoral designado como Capturista realizó el registro de las y los asistentes a la asamblea en el SIRPPL, versión en sitio.
  - En el lugar se instaló el mobiliario y los equipos de cómputo suficientes.
  - La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, desde la fila de inicio indicó a la ciudadanía que, si era su voluntad afiliarse al partido político en formación, debía acudir a las mesas de registro. De no ser así, podría optar por retirarse del lugar o ingresar al lugar donde se llevó a cabo la asamblea sin registrarse, pero no contaría para efectos del quórum legal.
  - Se solicitó a las personas formadas en la fila que mantuvieran a la vista su credencial para votar vigente, o bien, el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores,
-

acompañado de una identificación con fotografía expedida por Institución Pública.

- Se verificó el tipo de credencial con que contaba la ciudadanía.
- Se constató que la credencial para votar correspondiera a la o el ciudadano que la presentó.
- Se procedió a escanear el CIC de la credencial, con el lector de código de barras.
- La o el ciudadano no localizado en el padrón electoral del municipio respectivo, se le hizo saber dicha situación y se le señaló que si lo deseaba podría ser registrada o registrado como afiliación en el resto del Estado, pero no contaría como quórum para la asamblea en proceso.
- Las afiliaciones bajo el estatus "no encontrado", fueron registradas en forma manual, obteniéndose una copia simple de las credenciales para votar de los registros no encontrados o del FUAR y la identificación presentada por la o el ciudadano.
- Únicamente a las o los ciudadanos afiliados válidos, se les colocó un distintivo para distinguirlo en el interior de la asamblea, respecto del resto de asistentes, y para identificar el sentido de su voto.
- Una vez concluido el registro de asistentes a través de las computadoras, se generaron los respaldos de los archivos.
- En ocasiones se amplió el período de registro de asistencia al actualizarse los supuestos señalados en la normativa.

**c) 3. Importación de la información de asistentes a las asambleas y compulsas.**

**XXV.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de los Lineamientos, una vez concluida cada asamblea y a más tardar el día hábil siguiente, el personal de la CPyPP cargó a la versión en línea del SIRPPL, los archivos generados en la versión en sitio, siguiendo el procedimiento establecido en la guía de uso del referido sistema.

Cargados los archivos, la CPyPP verificó que el número de registros señalado en el listado de personas afiliadas en el módulo reportes de la versión en línea del SIRPPL, coincidiera con las manifestaciones formales de afiliación físicamente. Así también se verificó si algún archivo fue cargado en más de una ocasión o si algún archivo no se cargó correctamente.

**XXVI.** Hecho lo anterior, a más tardar dentro de los 2 días siguientes a la celebración de cada asamblea, mediante correo electrónico, la DEPOE notificó a la DERFE que la información había sido cargada en el SIRPPL, a efecto de que se llevara a cabo la compulsas respectivas, para lo cual esta última contaría con

un plazo de 5 días. Concluidas las compulsas, la DERFE informó a la DEPOE, que la información ya se encontraba en el SIRPPL y podría ser consultada.

Asimismo, se informó a la DEPPP para que ésta, en un plazo de 3 días, procediera a realizar la compulsas de las afiliaciones válidas contra las demás organizaciones y partidos políticos, de lo cual comunicó vía correo electrónico al IEPCGRO, el resultado de las compulsas respectivas.

**c) 4. Vista a partidos políticos y verificación de afiliaciones duplicadas.**

**XXVII.** Que, una vez que se contó con los resultados derivados del cruce de afiliaciones, detectándose diversas afiliaciones duplicadas, es importante señalar que, a efecto de determinar cuál afiliación debe prevalecer, resulta aplicable el procedimiento establecido en el numeral 122 de los Lineamientos de Verificación, el cual señala textualmente lo siguiente:

**122.** La DEPPP, a través del SIRPPL, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

a) Dentro de los 3 días hábiles siguientes a que la DEPPP le haga de su conocimiento las duplicidades detectadas, el OPL dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de personas afiliadas las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.

c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el OPL consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la Organización en el resto de la entidad –a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción– con el padrón de personas afiliadas de un partido político, el OPL consultará a la persona ciudadana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicados con los partidos políticos con registro vigente serán dados de baja a partir de la notificación que realice el OPL.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva dio vista a los partidos políticos, a través de su Representación ante el Consejo General del IEPCGRO, para que en el plazo de 5 días presentaran el original de la manifestación del ciudadano o ciudadana de que se trate; por lo que, atendiendo a los criterios establecidos en las disposiciones legales citadas en el párrafo que precede, se llevó a cabo la verificación de las afiliaciones que tenían el estatus de duplicadas con los PPN y PPL.

#### **Asambleas canceladas por falta de quórum.**

**XXVIII.** Como se señala en el Considerando XXII del presente Dictamen, la Organización Ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", realizó un total de 70 asambleas municipales; no obstante, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, inciso b) del Reglamento, la citada organización ciudadana durante el procedimiento de registro de asistentes **solicitó la cancelación de 5 asambleas por falta de quórum**, esto en virtud de que a la hora señalada para el inicio de

---

la asamblea, no contaba con el número mínimo de afiliaciones válidas requeridas, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, y 101, inciso a), fracción I de la LIPEEG; es decir, la cantidad de personas afiliadas era menor 0.26% del padrón electoral del municipio respectivo.

En ese sentido, las asambleas que se encuentran en el supuesto referido son las siguientes:

<b>Asambleas canceladas por falta de quórum</b>				
<b>No.</b>	<b>Municipio/Distrito</b>	<b>Fecha</b>	<b>Afiliaciones requeridas</b>	<b>Asistentes válidos para asamblea</b>
1	TECPAN DE GALEANA	14/08/2022	127	52
2	SAN MARCOS	18/08/2022	95	93
3	SAN MARCOS	25/08/2022	95	69
4	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	11/09/2022	65	3
5	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	04/12/2022	294	237

En razón de lo anterior, y dado que las citadas asambleas no cumplieron con el mínimo de afiliaciones requeridas, las mismas no se contabilizarán para el cumplimiento del número de asambleas mínimas requeridas; no obstante, las afiliaciones que fueron recabadas en las mismas, serán contabilizadas como afiliaciones de resto de la entidad, tal como se establece en el numeral 27, último párrafo de los Lineamientos de Verificación, previo proceso de compulsas contra el padrón electoral, y los padrones de afiliaciones de partidos políticos con registro vigente así como de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución de PPL.

**Asambleas que dejaron de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas.**

**XXIX.** Como ha quedado expuesto en el considerando que precede, para considerar como válida una asamblea municipal, entre otros requisitos, es fundamental que el número de afiliaciones válidas para la celebración de una asamblea sea igual o mayor al 0.26% del padrón electoral del municipio respectivo.

En ese sentido, resulta relevante citar el segundo párrafo del artículo 24 del Reglamento, el cual textualmente dispone lo siguiente:

**"Artículo 24. ...**

Para el caso de que, derivado de la verificación de personas afiliadas, se observe a través del SIRPPL que el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron a la asamblea certificada previamente por el IEPC Guerrero, se vea disminuido, y que como consecuencia, la cantidad de personas afiliadas representen un porcentaje menor al 0.26% del padrón electoral correspondiente, podrán reprogramar la asamblea en el distrito o municipio de que se trate, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para tal efecto se requieran, y la solicitud se realice dentro del periodo establecido para la celebración de asambleas."

De lo anterior se desprende que, si de la revisión y consulta al SIRPPL, se observara que una asamblea celebrada previamente como válida por haber cumplido con el quórum requerido, haya dejado de cumplir con el número de afiliaciones mínimas requeridas, ésta dejará de contabilizarse para el mínimo de asambleas requeridas, pudiendo la organización ciudadana solicitar su reprogramación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos requeridos (temporal y formal).

Así, como se ha expuesto en el apartado de antecedentes, las organizaciones ciudadanas tienen acceso en todo momento al SIRPPL, y a través del cual, se encontraban en posibilidad de realizar un monitoreo constante de sus asistentes a asambleas, a efecto de detectar una disminución de afiliaciones, y en su caso, el incumplimiento del número mínimo de afiliaciones requeridas, esto a efecto de que pudieran solicitar su reprogramación en tiempo y forma.

No obstante, el IEPCGRO llevó a cabo la revisión y verificación del SIRPPL de manera continua, por lo que, al detectarse que alguna asamblea había dejado de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas, dicha situación fue notificada a la organización ciudadana, a efecto de que adoptara las medidas internas correspondientes y pudiera reprogramar las asambleas que habían dejado de ser válidas, o en su caso programar más asambleas, a efecto de cumplir con el número mínimo requerido.

En virtud de todo lo anterior, al haberse visto disminuido el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron a diversas asambleas certificadas previamente por personal del IEPCGRO, las siguientes **3 (tres) asambleas** celebradas por la organización ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", dejaron de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas.

---

Asambleas que dejaron de cumplir con el quórum requerido			
No.	Fecha	Municipio	Observación
1	28/08/2022	TIXTLA DE GUERRERO	Incumplimiento de afiliaciones derivado de la compulsa realizada por el INE en noviembre de 2022. Notificado mediante oficio 3977/2022, del índice de la Secretaría Ejecutiva, de fecha 24 de noviembre 2022.
2	09/10/2022	COPALILLO	Incumplimiento de número mínimo de afiliaciones notificado mediante oficio 3785/2022, del índice de la Secretaría Ejecutiva, el día 16 de noviembre de 2022.
3	09/10/2022	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	Incumplimiento de afiliaciones derivado de la compulsa realizada por el INE en enero de 2023. Notificado mediante oficio 0099/2023, del índice de la Secretaría Ejecutiva, en fecha 16 de enero de 2023.

En ese sentido, y dado que las citadas asambleas dejaron de cumplir con el requisito establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, y 101, inciso a), fracción I de la LIPEEG; es decir, no cumplen con el 0.26% del padrón electoral del municipio respectivo, esto en razón de la disminución del número de afiliaciones válidas que en su momento concurrieron a la asamblea, las mismas no se contabilizarán para el cumplimiento del número de asambleas mínimas requeridas; no obstante, las afiliaciones que fueron recabadas en las mismas, serán contabilizadas como afiliaciones para resto de la entidad, tal como se establece en el numeral 27, último párrafo de los Lineamientos de Verificación, previo proceso de compulsas contra el padrón electoral, y los padrones de afiliaciones de partidos políticos con acreditación vigente así como de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución de PPL.

#### Asambleas válidas.

**XXX.** Ahora bien, como se ha referido, la organización ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", durante la etapa constitutiva realizó un total de 70 asambleas municipales, de las cuales, como ya se ha dado cuenta, 5 no se desarrollaron por falta de quórum y 3 más dejaron de cumplir con el mínimo de afiliaciones requeridas; por otro lado, a continuación se enlistan las 62 asambleas municipales celebradas válidas y que, actualmente, cuentan con el número de afiliaciones mínimas requeridas en términos de la normativa electoral:

N o.	Asamblea	Fecha de celebración	Total de afiliaciones en asamblea	Afiliaciones no válidas	Resto de la entidad	Afiliaciones válidas	Afiliaciones requeridas	Cumple con mínimo de asistentes
1	Mpio. 41 - LEONARDO BRAVO	28/05/2022	116	9	1	106	46	Sí

2	Mpio. 81 - JUCHITAN	28/05/2022	30	0	0	30	15	Sí
3	Mpio. 45 - MOCHITLAN	29/05/2022	97	2	1	94	23	Sí
4	Mpio. 69 - LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	05/06/2022	61	0	0	61	56	Sí
5	Mpio. 75 - ZITLALA	05/06/2022	80	1	0	79	41	Sí
6	Mpio. 13 - AZOYU	11/06/2022	43	4	0	39	28	Sí
7	Mpio. 2 - AHUACUOTZINGO	12/06/2022	71	0	0	71	49	Sí
8	Mpio. 14 - BENITO JUAREZ	19/06/2022	95	4	2	89	31	Sí
9	Mpio. 3 - AJUCHITLAN DEL PROGRESO	25/06/2022	154	8	3	143	69	Sí
10	Mpio. 17 - COCULA	03/07/2022	137	5	1	131	31	Sí
11	Mpio. 50 - PILCAYA	09/07/2022	43	0	0	43	24	Sí
12	Mpio. 74 - ZIRANDARO	10/07/2022	39	1	1	37	36	Sí
13	Mpio. 20 - COPANATOYAC	10/07/2022	572	0	0	572	36	Sí
14	Mpio. 40 - JUAN R. ESCUDERO	10/07/2022	118	19	2	97	48	Sí
15	Mpio. 10 - ATLIXTAC	17/07/2022	257	19	1	237	48	Sí
16	Mpio. 49 - PETATLAN	17/07/2022	145	3	8	134	85	Sí
17	Mpio. 76 - ACATEPEC	17/07/2022	294	0	1	293	57	Sí
18	Mpio. 73 - ZAPOTITLAN TABLAS	17/07/2022	397	109	3	285	18	Sí
19	Mpio. 34 - HUAMUXTITLAN	13/08/2022	74	2	3	69	30	Sí
20	Mpio. 11 - ATOYAC DE ALVAREZ	13/08/2022	210	0	8	202	116	Sí
21	Mpio. 5 - ALPOYECA	13/08/2022	153	3	0	150	14	Sí
22	Mpio. 4 - ALCOZAUCA DE GUERRERO	14/08/2022	73	0	0	73	38	Sí
23	Mpio. 67 - TLAPA DE COMONFORT	14/08/2022	209	0	5	204	165	Sí
24	Mpio. 23 - CUAJINICUILAPA	15/08/2022	145	41	12	92	46	Sí
25	Mpio. 72 - XOCHISTLAHUACA	16/08/2022	149	0	2	147	53	Sí
26	Mpio. 37 - IGUALAPA	16/08/2022	54	3	0	51	21	Sí
27	Mpio. 63 - TLACOACHISTLAHUACA	17/08/2022	141	9	4	128	41	Sí
28	Mpio. 31 - FLORENCIO VILLARREAL	19/08/2022	78	2	1	75	41	Sí
29	Mpio. 24 - CUALAC	20/08/2022	34	1	0	33	14	Sí
30	Mpio. 42 - MALINALTEPEC	21/08/2022	126	0	2	124	50	Sí
31	Mpio. 9 - ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	21/08/2022	171	18	0	153	11	Sí
32	Mpio. 46 - OLINALA	22/08/2022	75	1	0	74	50	Sí
33	Mpio. 79 - COCHOAPA EL GRANDE	25/08/2022	254	3	0	251	41	Sí
34	Mpio. 44 - METLATONOC	25/08/2022	293	8	1	284	35	Sí
35	Mpio. 70 - XALPATLAHUAC	26/08/2022	176	14	4	158	25	Sí
36	Mpio. 43 - MARTIR DE CUILAPAN	27/08/2022	64	17	1	46	36	Sí
37	Mpio. 71 - XOCHIHUEHUETLAN	27/08/2022	79	0	0	79	15	Sí
38	Mpio. 53 - SAN LUIS ACATLAN	28/08/2022	121	0	0	121	78	Sí
39	Mpio. 59 - TELOLOAPAN	28/08/2022	108	0	0	108	99	Sí
40	Mpio. 66 - TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	28/08/2022	106	0	0	106	14	Sí
41	Mpio. 58 - TECPAN DE GALEANA	03/09/2022	150	0	2	148	127	Sí
42	Mpio. 80 - MARQUELIA	06/09/2022	60	3	1	56	25	Sí
43	Mpio. 18 - COPALA	07/09/2022	89	0	1	88	28	Sí
44	Mpio. 25 - CUAUTEPEC	08/09/2022	138	66	0	72	30	Sí
45	Mpio. 47 - OMETEPEC	10/09/2022	285	39	2	244	119	Sí

46	Mpio. 15 - BUENAVISTA DE CUELLAR	11/09/2022	74	1	1	72	26	Sí
47	Mpio. 21 - COYUCA DE BENITEZ	11/09/2022	157	0	5	152	138	Sí
48	Mpio. 54 - SAN MARCOS	12/09/2022	190	0	0	190	95	Sí
49	Mpio. 48 - PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	18/09/2022	125	1	0	124	12	Sí
50	Mpio. 32 - GENERAL CANUTO A. NERI	18/09/2022	105	0	0	105	11	Sí
51	Mpio. 52 - QUECHULTENANGO	25/09/2022	158	70	2	86	63	Sí
52	Mpio. 8 - ATENANGO DEL RIO	25/09/2022	48	0	0	48	17	Sí
53	Mpio. 33 - GENERAL HELIODORO CASTILLO	02/10/2022	87	0	3	84	59	Sí
54	Mpio. 35 - HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	02/10/2022	165	82	5	78	78	Sí
55	Mpio. 30 - EDUARDO NERI	09/10/2022	159	56	0	103	95	Sí
56	Mpio. 57 - TECOANAPA	23/10/2022	107	0	2	105	81	Sí
57	Mpio. 61 - TETIPAC	29/11/2022	59	25	1	33	26	Sí
58	Mpio. 56 - TAXCO DE ALARCON	29/11/2022	418	30	0	388	210	Sí
59	Mpio. 38 - IXCATEOPAN DE CUAUHTEMOC	30/11/2022	34	0	2	32	14	Sí
60	Mpio. 19 - COPALILLO	01/12/2022	62	4	0	58	30	Sí
61	Mpio. 77 - JOSE JOAQUIN DE HERRERA	03/12/2022	138	54	0	84	28	Sí
62	Mpio. 62 - TIXTLA DE GUERRERO	04/12/2022	124	20	0	104	82	Sí
<b>Total</b>			<b>8,574</b>	<b>757</b>	<b>94</b>	<b>7,723</b>		

Así, los resultados plasmados en el recuadro que precede, específicamente la columna denominada "Afiliaciones válidas", son el resultado de las compulsas y cruces contra los padrones de afiliaciones de PPN, así como de las demás organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en PPL, de las personas afiliadas en las asambleas celebradas por la organización ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", no obstante, a continuación, se detalla cada rubro.

A continuación, se detalla cada rubro que se citó en el recuadro que antecede, siendo los siguientes:

- **Total de afiliaciones en asamblea:** identifica el número total de personas asistentes que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea.
- **Afiliaciones no válidas:** identifica el número de personas afiliadas registradas, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en el numeral 47 de los Lineamientos, o en su caso se encuentran duplicados, en términos de los numerales 121 y 122 de los Lineamientos de Verificación.
- **Resto de la entidad (captura en sitio):** identifica el número de personas afiliadas registradas en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un municipio distinto a

aquel en que se realizó la asamblea. Cabe mencionar que conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 25, inciso a), numeral 6 de los Lineamientos, si bien tales afiliaciones no cuentan para el número de afiliaciones válidas de la asamblea, sí serán contabilizadas como afiliaciones en el resto de la entidad.

- **Afiliaciones válidas:** corresponde a las personas cuyos datos fueron localizados en el padrón electoral, cuyo domicilio corresponde al municipio donde se realizó la asamblea y que no se ubicaron en alguno de los supuestos del artículo 47 de los Lineamientos.
- **Afiliaciones requeridas:** corresponde al número que representa el 0.26% del padrón electoral del municipio correspondiente y, por ende, el número mínimo de afiliaciones requeridas en cada asamblea.

Por otra parte, de la revisión y análisis a las actas de asamblea levantadas por las y los funcionarios electorales designados para la certificación de las asambleas descritas, se aprecia que, en todas y cada una de las 62 asambleas referidas, las personas certificadoras hicieron constar que:

1. El número de afiliados y afiliadas que libremente concurrieron y participaron en las asambleas, fue igual o mayor al 0.26% del padrón electoral del municipio respectivo, que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior;
2. Que cada una de las y los participantes suscribieron un documento formal de afiliación;
3. Que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que,
4. Eligieron a las y los delegados para la asamblea local constitutiva.

Asimismo, de lo plasmado en las actas de asamblea, no se desprende que en la celebración de las asambleas haya existido intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político; sin embargo, es importante precisar que en las actas de asambleas de los municipios de Tecpan de Galeana, Malinaltepec, Marquelia y Cuautepec, se da cuenta por parte del personal que certificó las asambleas que personas manifestaron que recibirían dádivas a cambio de su afiliación a la asamblea, situación que será analizada en apartados subsecuentes a efecto de determinar y pronunciarse sobre los casos en concreto.

---

En virtud de lo anterior se concluye que, hasta el momento, la organización ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", cumplió con lo establecido en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) de la LGPP, y 101, párrafo primero, inciso a) de la LIPEEG; es decir, **la organización ciudadana celebró asambleas en más de las dos terceras partes de los municipios del estado.**

Lo anterior se demuestra conforme lo siguiente:

Asambleas Municipales mínimas requeridas	Asambleas municipales válidas celebradas
<b>54</b>	<b>62</b>

**d) De la asamblea local constitutiva.**

**XXXI.** Atendiendo a lo establecido en los artículos 52 y 55 del Reglamento, se establece que, la Asamblea Local Constitutiva deberá celebrarse una vez concluidas las asambleas municipales dentro del mismo año en el que se haya presentado la manifestación de intención; así también, la totalidad de las asambleas municipales programadas por la Organización Ciudadana, deberán celebrarse y concluir a más tardar 3 días antes de la fecha establecida para llevar a cabo la asamblea local constitutiva.

**XXXII.** Por su parte, los artículos 13, párrafo 1, inciso b) de la LGPP y 101, párrafo primero, inciso b) de la LIPEEG señalan que las Organizaciones Ciudadanas deben acreditar lo siguiente:

**b)** La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

**I.** Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

**II.** Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

**III.** Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

**IV.** Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley.

Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

**XXXIII.** En virtud de ello, la Representante Legal de la Organización Ciudadana en cita, presentó un primer escrito de fecha 11 de noviembre de 2022 ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, mediante el cual comunicó la programación de su Asamblea Local Constitutiva; sin embargo, al ser analizado la CPyPP advirtió el incumplimiento a los artículos 7, 8, 19 y 55 del Reglamento, concediéndole un plazo de 3 días hábiles para la subsanación y ajuste correspondiente.

De esta forma y en cumplimiento a lo requerido por la autoridad electoral, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2022, dicha Organización Ciudadana comunicó nuevamente la programación de la precitada Asamblea Local Constitutiva, atendiendo los requerimientos formulados para atender su solicitud; lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 101, inciso b) de la LIPEEG; 18, inciso c), 55 del Reglamento y 5 de los Lineamientos.

Derivado de lo anterior, a través del oficio número 4306/2022, de fecha 06 de diciembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO designó al Encargado de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, para que asistiera a certificar la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C."

**XXXIV.** En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, el día 11 de diciembre de 2022, el servidor público designado, se constituyó en el Salón de Eventos "Gala", ubicado en la avenida José Francisco Ruiz Massieu, número 1, fraccionamiento Olinalá, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a fin de certificar la celebración de la Asamblea Local Constitutiva programada por la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", y verificar la asistencia de las y los delegados electos en las asambleas realizadas por dicha Organización Ciudadana.

Así, la persona certificadora dio cuenta de que, de la asistencia de 52 delegadas y delegados válidos para quórum, número que representó un 58.42% de asistencia; asimismo dichas personas delegadas representaron el 58.73% de las asambleas celebradas, por lo que se determinó que dicha asamblea se celebró con el

---

quórum de asistencia requerido. Es de resaltar que, para la verificación del quórum, se tomó en consideración lo estipulado en la fracción XXIV del artículo 5, 57 del Reglamento y fracción XXV del artículo 2 de los Lineamientos, en la que se requiriere la asistencia del 50% más uno de las delegadas o delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales, así como la representación de al menos el 50% más uno de la totalidad de las precitadas asambleas.

Aunado a lo anterior, el funcionario designado constató que durante el desarrollo de la asamblea fueron puestos a consideración de las y los delegados asistentes los documentos básicos del PPL en formación, siendo aprobados por unanimidad.

**XXXV.** En ese sentido, la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", en el desahogo del procedimiento para la obtención de su registro como PPL bajo la denominación "**México Avanza**", se realizó conforme a lo establecido en el artículo 101, párrafo primero, inciso b) de la LIPEEG, por lo que, en ese momento, el C. Martín Pérez González, entregó a la persona responsable, el expediente de certificación de la Asamblea Local Constitutiva, mismo que se integró con la siguiente documentación:

- Acuse de recibido del oficio de designación del Servidor Público Electoral designado para certificar la asamblea;
- Lista de asistencia firmada por las y los delegados que estuvieron presentes en la Asamblea;
- Certificaciones de las asambleas municipales;
- Listas de afiliaciones con que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad, impreso y en medio digital;
- Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la Asamblea, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por el Servidor Público Electoral designado para certificar la Asamblea.

**e) De las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.".**

**XXXVI.** De acuerdo con los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, la organización que pretenda su registro como partido político local, debe contar, como mínimo, con un número de afiliaciones equivalente al 0.26% del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

---

En ese sentido, mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, este Consejo General emitió la convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, la cual, en su Base Quinta se estableció textualmente lo siguiente:

**"Quinta.** La organización ciudadana, deberá contar con afiliadas y afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar vigente, y bajo ninguna circunstancia, el número total de afiliaciones en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Local 2020-2021; es decir, deberá contar con al menos **6,677** afiliaciones en la Entidad. ..."

De lo anterior se desprende que, el número mínimo de afiliaciones que deben acreditar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político en la entidad, es de **6,677**, las cuales, en términos de lo establecido en el Reglamento y los Lineamientos de verificación, podían ser recabadas de conformidad con lo siguiente:

- 1. Afiliaciones recabadas en asambleas válidas.**
- 2. Afiliaciones de Resto de la Entidad.**
  - 2.1. Afiliaciones de asambleas con estatus de Resto de la Entidad.**
  - 2.2. Afiliaciones captadas mediante Régimen de Excepción.**
  - 2.3. Afiliaciones recabadas a través de la Aplicación Móvil.**

Conforme a lo anterior, a continuación, se analizará el cumplimiento del número mínimo de afiliaciones requeridas por parte de la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.".

#### **1. De las afiliaciones recabadas en asambleas válidas.**

**XXXVII.** En términos de lo que señala el artículo 39, inciso a) del Lineamiento, se generará un tipo de lista de afiliaciones que corresponde a aquellas ciudadanas y ciudadanos que concurrieron a las asambleas municipales celebradas.

Así, como se dio cuenta en el considerando XXX, la "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", cuenta con **62 asambleas municipales válidas**, asambleas en las cuales recabó un total de **8,574 afiliaciones preliminares**.

---

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 33 de los Lineamientos de Verificación, del número total de afiliaciones referidas en el párrafo que precede, puede verse disminuido en razón de que deben descontarse aquellas afiliaciones que se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización.
- Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.
- Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.
- Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.
- Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.
- Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación.
- Las afiliaciones duplicadas en la misma organización, de las cuales sólo se considerará válida una de estas.
- Las afiliaciones duplicadas con otras organizaciones ciudadanas, en términos del procedimiento establecido en el numeral 121 de los Lineamientos de Verificación.
- Las afiliaciones duplicadas con PPN y PPL, en términos del procedimiento establecido en el numeral 122 de los Lineamientos de Verificación.
- Las afiliaciones de aquellas personas que su domicilio no corresponde al municipio respectivo, no obstante, estas afiliaciones se contabilizarán en el apartado respectivo de "Resto de la Entidad".

Así, conforme lo anterior, una vez realizados los cruces de información por medio del SIRPPL, se obtienen los resultados de las afiliaciones totales conforme a lo siguiente:

Captura en Asambleas		Total
Afiliaciones <b>obtenidas en asambleas válidas.</b>		8,574
<b>De las cuales se descuentan por las siguientes causas:</b>		
1	Duplicados en la misma asamblea	-2
2	Baja del padrón electoral	-5
3	Fuera del estado	-10

Captura en Asambleas		Total
4	No encontrados en padrón electoral	-2
5	Duplicadas en otra organización	-738
6	Afiliaciones de resto de la entidad.	-94
<b>Total de afiliaciones en asambleas válidas</b>		<b>=7,723</b>

De lo anterior, se desprende que la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", hasta este momento cuenta con un total de **7,723 afiliaciones preliminares válidas recabadas en asambleas celebradas**, mientras que un total de **757 afiliaciones** se consideran no válidas por ubicarse en alguno de los supuestos referidos en párrafos que preceden, mientras que, las **94 afiliaciones** con estatus de "Resto de la entidad", serán analizadas en el apartado 2.1. denominado "Afiliaciones de asambleas con estatus de Resto de la entidad".

## 2. Afiliaciones de Resto de la Entidad.

### 2.1. Afiliaciones de asambleas con estatus de Resto de la Entidad.

**XXXVIII.** Así, como se ha señalado en el considerando previo, las personas que concurrieron y participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, son descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Como ya se ha expuesto, la organización ciudadana solicitó la cancelación por falta de quórum de 5 asambleas municipales; asimismo, 3 asambleas dejaron de cumplir con el número mínimo de afiliaciones requeridas, no obstante, las afiliaciones recabadas en dichas asambleas se continúan considerando válidas para la contabilización del requisito del número de afiliaciones, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos de invalidez señalados en la norma; de esta forma, se salvaguarda la afiliación de las y los ciudadanos guerrerenses en ejercicio de su derecho de asociación político electoral.

Por lo que, tal como se desprende del SIRPPL, de la suma de afiliaciones que se encuentran en los supuestos descritos en los párrafos que preceden, se obtienen los siguientes resultados:

Captura en Sitio		Total
Afiliações <b>obtenidas en asambleas</b> canceladas o no pertenecientes al ámbito geográfico		783
<b>De las cuales se descuentan por las siguientes causas:</b>		
1	Afiliações duplicadas en la misma organización <sup>32</sup>	-90
2	Baja del padrón de electores	-2
3	No encontrado en padrón electoral	-1
4	Duplicadas en otra organización	-100
<b>Total de afiliaciones preliminarmente válidas Captura en Sitio</b>		<b>=590</b>

## 2.2. Afiliaciones captadas mediante Régimen de Excepción.

**XXXIX.** Por otra parte, y tomando en consideración que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil, resultó necesario establecer mecanismos que permitieran maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que reside en municipios en los que existe desventaja material para ejercer su derecho de asociación político electoral; estableciendo, sin menoscabo alguno, que pudieran ejercerla mediante la aplicación de un régimen de excepción.

En ese sentido, y conforme lo señala el artículo 53 de los Lineamientos, se listaron 34 municipios con muy alto grado de marginación, el cual se les hizo llegar a las Organizaciones Ciudadanas en proceso de constitución de PPL, para que tuvieran certeza en qué municipios podrían recabar afiliaciones, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción, siendo estos los siguientes municipios:

- |                              |                                |
|------------------------------|--------------------------------|
| 1. Ahuacuotzingo;            | 18. Metlatónoc;                |
| 2. Ajuchitlán del Progreso;  | 19. Olinalá;                   |
| 3. Alcozauca de Guerrero;    | 20. Pedro Ascencio Alquisiras; |
| 4. Atlamajalcingo del Monte; | 21. San Luis Acatlán;          |
| 5. Atlixnac;                 | 22. San Miguel Totolapan;      |
| 6. Ayutla de los Libres;     | 23. Tlacoachistlahuaca;        |

<sup>32</sup> Comprende las duplicidades que surgen del cruce de Captura en Sitio contra los demás universos de afiliaciones de resto de la entidad (App, régimen de excepción), así como contra las afiliaciones válidas recabadas en las asambleas celebradas por la misma organización.

- 
- |                                       |                                  |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| 7. Coahuayutla de José María Izazaga; | 24. Tlacoapa;                    |
| 8. Copalillo;                         | 25. Tlalixtaquilla de Maldonado; |
| 9. Copanatoyac;                       | 26. Xalpatláhuac;                |
| 10. Cuauhtepic;                       | 27. Xochistlahuaca;              |
| 11. Cuetzala del Progreso;            | 28. Zapotitlán Tablas;           |
| 12. Chilapa de Álvarez;               | 29. Zitlala;                     |
| 13. General Canuto A. Neri;           | 30. Acatepec;                    |
| 14. General Heliodoro Castillo;       | 31. Cochoapa el Grande;          |
| 15. Igualapa;                         | 32. José Joaquín de Herrera;     |
| 16. Malinaltepec;                     | 33. Juchitán;                    |
| 17. Mártir de Cuilapan;               | 34. Iliatenco                    |

**XL.** En ese sentido, el régimen de excepción implica recabar la información concerniente a la manifestación formal de afiliación mediante manifestación física en las secciones localizadas en los municipios citados. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia, no obstante, durante el proceso de constitución y registro de PPL, específicamente durante el lapso para recabar afiliaciones, no se decretó por parte de las autoridades competentes, alguna situación de emergencia por desastres naturales en nuestra entidad que impidieran el funcionamiento correcto de la Aplicación Móvil, y que dicha circunstancia provocara una ampliación al catálogo de municipios en los que se podían recabar afiliaciones a través del Régimen de Excepción; por lo que, las afiliaciones se debieron recabar bajo el mecanismo respectivo a cada municipio.

**XLI.** Por otra parte, los numerales 117 y 119 de los Lineamientos de Verificación, precisan que, con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las Organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción en el SIRPPL; asimismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL deberá verificar que las manifestaciones cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 115 de los referidos Lineamientos, y corroborar que correspondan con la información capturada en el SIRPPL. En caso de identificarse alguna inconsistencia en las manifestaciones, el OPL deberá marcarla en el SIRPPL.

---

De igual forma, los numerales 114, 115 y 116 de los multicitados Lineamientos de Verificación, refieren textualmente lo siguiente:

**114.** Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el OPL en original autógrafo, de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que haya emitido.

**115.** No obstante, dichas manifestaciones deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del PPL en formación;
- b) Ordenadas alfabéticamente y por municipio;
- c) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;
- d) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como PPL;
- e) Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a (precisar los años que comprende el periodo en curso) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente";
- f) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el SIRPPL para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción; y
- g) Contener el aviso de privacidad simplificado.

**116.** No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del numeral anterior de los Lineamientos. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción."

**XLII.** Ahora bien, el día 17 de enero de 2023, la Representación Legal de la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana

---

Juntos Avanzamos A.C.", presentó ante el IEPCGRO su solicitud de registro como PPL, adjuntando la documentación que estimó necesaria, entre ella, la atinente a los formatos físicos de afiliación registrados mediante régimen de excepción; al respecto, en su solicitud de registro, manifestó que hacía entrega de un total de 465 formatos físicos correspondientes a las manifestaciones de afiliación realizadas mediante régimen de excepción; sin embargo, al realizar la verificación de dichos formatos, se hizo constar **la recepción de 457 manifestaciones** físicas.

**XLIII.** Ahora bien, en términos de lo que establece el numeral 119 de los Lineamientos de Verificación, la CPyPP revisó que las manifestaciones físicas en comento, cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral 115 de los referidos Lineamientos y, en el caso de aquellos formatos en los que se detectaron inconsistencias, dicha situación fue marcada en el SIRPPL, al cual la Organización Ciudadana tiene acceso para su consulta.

En ese sentido, resulta indispensable recordar lo dispuesto por el numeral 123 de los Lineamientos de Verificación, mismo que textualmente señala lo siguiente:

**"123.** En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al SIRPPL, en los cuales podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas."

En virtud de lo anterior, la CPyPP detectó un total de 51 inconsistencias en dichos formatos; de igual forma, se advirtió que un total de 82 registros en el SIRPPL, cuentan con el estatus de "Sin formato de afiliación", dado que la Organización Ciudadana no presentó los formatos de afiliación de dichos registros.

**XLIV.** Mediante oficio número 080/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, la DEPOE hizo del conocimiento a la Organización Ciudadana en comento que, de considerarlo oportuno, podría solicitar, por escrito y dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación del oficio en comento, su garantía de audiencia para la revisión de los referidos registros; asimismo, a efecto de que la Organización Ciudadana contara con mayor información, se anexó al oficio referido, un archivo que contiene los nombres de las y los ciudadanas, así como la inconsistencia detectada en los formatos de afiliación.

---

Al respecto, el numeral 125 de los Lineamientos de Verificación refieren lo siguiente:

“**125.** Para tal efecto, la organización deberá solicitar por escrito al OPL la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados. El OPL asignará fecha y hora para dicha revisión e informará a la organización el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la organización determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.”

**XLV.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO, el pasado 22 de marzo de 2023, la Representante Legal de la Organización Ciudadana “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.” manifestó lo siguiente:

(...) solicito audiencia para la revisión de los registros con observaciones citados en el oficio 080/2023 de fecha 17 de marzo del presente año, así como también hago llegar formatos de afiliación correspondiente a los municipios de Metlatónoc y Cochoapa el Grande, los cuales se encuentran cargados en el SIRPPL, sin embargo, no se habían entregado los formatos.

(...)

De esta forma, mediante oficio 087/2023 de fecha 22 de marzo de 2023, la DEPOE comunicó a la Representación Legal de la Organización Ciudadana “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.” que, podía ejercer su derecho para verificar las inconsistencias detectadas respecto a los formatos físicos anteriormente señalados y manifestar lo que a su derecho conviniera; señalándose para tal efecto, las 11:00 horas del día 27 de marzo de 2023, en las oficinas que ocupa la DEPOE, ubicadas en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, Colonia El Porvenir, Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, C.P. 39030, Segundo Piso; esto, con la finalidad de desahogar la diligencia de la garantía de audiencia conforme a lo señalado en los artículos 57, 58 de los Lineamientos, en correlación con los numerales 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 de los Lineamientos de Verificación.

**XLVI.** El 27 de marzo de 2023, fecha y hora señalada para efecto de desahogar la diligencia de revisión de las manifestaciones físicas de afiliación que fueron detectadas con inconsistencias por ubicarse en los supuestos previstos por los Lineamientos de Verificación; mediante Acta de Comparecencia se hizo constar la asistencia del C. Isaías López Sánchez y la C. Belkis Lorely Urióstegui Acosta, personas designadas por la

Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", mediante escrito presentado en esa fecha para atender la diligencia en comento.

En ese sentido, se precisa que el desahogo de la diligencia se realizó atendiendo a los criterios señalados en los numerales 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 de los Lineamientos de Verificación, determinándose que derivado de la revisión física de los 51 (cincuenta y un) formatos de afiliación recabados a través del régimen de excepción, persistió la inconsistencia detectada. Asimismo, respecto a la inconsistencia denominada "Sin formato de afiliación", se manifestó a las personas representantes de la Organización Ciudadana, que dicha inconsistencia es respecto a la omisión de presentar de manera física los formatos de afiliación que fueron registrados en el SIRPPL.

**XLVII.** Ahora bien, como se advierte en el oficio por el que se dieron a conocer las 51 inconsistencias detectadas durante la revisión de los formatos físicos de afiliaciones captadas mediante régimen de excepción (1 fuera del régimen de excepción; 2 con credenciales incompletas; 2 sin clave de elector o clave incorrecta; 14 sin firma o sin huella y 32 firmas no coinciden con la CPV), la Organización Ciudadana ejerció su garantía de audiencia al comparecer en la fecha y hora señalada para su desahogo; sin embargo, se advierte mediante Acta de Comparecencia de Garantía de Audiencia que, las inconsistencias detectadas en los formatos físicos de afiliación no fueron debidamente subsanados, pues las personas representantes que acudieron a dicha diligencia no lograron desvirtuar las observaciones señaladas por el incumplimiento de los requisitos legales para que, dichas afiliaciones fueran consideradas válidas; de esta manera, en los subsecuentes párrafos se atenderán los argumentos expuestos por el Representante Legal a efecto de determinar si las mismas pueden ser validadas o, en su caso, mantener la inconsistencia detectada.

o **Determinación de las afiliaciones con las inconsistencias "Fuera de Régimen de Excepción" y "Credencial incompleta".**

Con fundamento en los numerales 115, 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación marcadas con estas inconsistencias y tomando en consideración que no fueron controvertidas durante la etapa de garantía de audiencia, permiten corroborar que la Organización Ciudadana exhibió (1) formato "Fuera de Régimen de Excepción" y (2) formatos con "Credencial incompleta"; por lo tanto, éstos documentos

---

no cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación; artículos 47 y 54 de los Lineamientos, razón por la cual, dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL.

- **Determinación de las afiliaciones "Sin clave de elector" o "Clave incorrecta".**

Con fundamento a lo establecido en los numerales 115, inciso c), 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación que no señalen la clave de elector de la persona que se pretende afiliar o señalen una diferente a la que obra en la CPV, como es el presente caso al ubicarse un total de **2 afiliaciones** en el supuesto de "**Sin clave de elector**" o "**Clave incorrecta**", dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local.

- **Determinación de las afiliaciones "Sin firma o sin huella".**

Con fundamento a lo establecido en los numerales 115, inciso c), 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación que se presenten sin la firma autógrafa o huella dactilar de las personas, como es el presente caso al ubicarse un total de **14 afiliaciones** en el supuesto de "**Sin firma o Sin huella**", dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL.

- **Determinación de las afiliaciones "Firma no coincide con la CPV".**

Con fundamento a lo establecido en el numeral 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de firmas autógrafas al no coincidir entre las plasmadas en el formato con la que obra en la copia de la CPV, como es el presente caso al ubicarse un total de **32 afiliaciones** en el supuesto de "**Firma no coincide con CPV**", dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL.

Cabe mencionar que la Organización Ciudadana conoció de los hechos o actos que, probablemente les pudiera haber generado afectación a sus derechos, pues la DEPOE le notificó respecto

---

de las inconsistencias detectadas en las manifestaciones físicas formales de afiliación, por lo que, estuvo en aptitud de dar respuesta y fijar su posición sobre los hechos, aunado a que tuvo la posibilidad de aportar los medios de prueba conducentes, en beneficio de sus intereses<sup>33</sup>; no obstante a ello, únicamente realizó manifestaciones generales sin sustento alguno que permita dotar de validez las afiliaciones correspondientes.

Sirve de apoyo lo sustentado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubro:

- DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. (Tesis: 1a./J. 22/2014);
- PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. (Tesis: 1a./J. 10/2014), y
- PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES (Tesis: 1a./J. 104/2013).

**XLVIII.** Por cuanto a los 82 registros marcados con la inconsistencia "Sin formato de afiliación", la Organización Ciudadana en comento, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2023, presentó cincuenta y nueve (59) formatos físicos que corresponden a esta observación, solicitando que le fuera subsanada y sean consideradas para su contabilización y, con ello, satisfacer el requisito del número de afiliaciones requerido; aunado que, en el desahogo de la diligencia de garantía de audiencia manifestó que los formatos de afiliación fueron cargados al sistema en tiempo y forma, y que los formatos no habían sido entregados oportunamente.

Al respecto, esta petición se encuentra fuera del ámbito temporal permitido en la normativa aplicable, por lo que resulta inatendible debiendo persistir las inconsistencias sobre estos registros; no obstante que, aun cuando la Organización Ciudadana hayan presentado los

---

<sup>33</sup> Lo cual es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 3/2013, de rubro: "REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

formatos físicos de las afiliaciones en una fecha posterior a la señalada, tal circunstancia no pudiera considerarse como una subsanación a la inconsistencia que se examina, a pesar de que la Organización Ciudadana las haya registrado en el SIRPPL.

Bajo esta circunstancia, esta autoridad electoral considera que los registros en comento **no serán contabilizados como válidos** debido a la omisión de presentar las manifestaciones formales de afiliación físicas en el plazo legal establecido; esto en razón de que debe atenderse preponderantemente al documento físico y no así al registro capturado en el SIRPPL; en la medida que el sistema representó una herramienta informática en la cual se concentraba la base de datos de los afiliados, con base en los capturados por la propia Organización Ciudadana.

Como se adelantó, en el procedimiento de recolección de afiliaciones bajo el régimen de excepción, se permitió a las organizaciones recabar en papel las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía cuyo domicilio se ubicara en municipios con determinado grado de marginación, hecho lo cual, la organización debía capturar los datos de sus afiliadas y afiliados en el SIRPPL, con la clave de acceso y contraseña proporcionada por autoridad electoral.

En ese contexto, se advierte que los apoyos capturados en el SIRPPL por la Organización bajo el régimen de excepción requieren estar respaldados por la respectiva manifestación formal de afiliación física, suscrita por la o el ciudadano con interés en formar parte de la misma, ya que representa la exteriorización de la voluntad en la forma y modalidad que establece la normativa aplicable de adherirse a la Organización.

De igual forma, el requisito en análisis atiende al deber del IEPCGRO de verificar que efectivamente existieran esas expresiones formales de adhesión, con los requisitos previstos en los Lineamientos de Verificación y Reglamento respectivo, para estimar como válidas las afiliaciones recabadas bajo el régimen de excepción.

**XLIX.** Así, por todas las consideraciones anteriores, por cuanto a las afiliaciones recabadas a través del régimen de excepción se obtienen los siguientes resultados:

Afiliaciones por Régimen de Excepción		Total
<b>A</b>	Registros por <b>régimen de excepción</b> capturados por la organización en el SIRPPL	539

Afiliaciones por Régimen de Excepción		Total
<b>B</b>	Registros por régimen de excepción capturadas por la CPyPP en el SIRPPL	0
<b>C</b>	Total de Registros Capturados por régimen de excepción	539
<b>D</b>	Registros capturados en SIRPPL sin manifestación formal de afiliación (no se entregó como anexo a la solicitud de registro)	-82
Total de afiliaciones por Régimen de Excepción		=457
<b>De las cuales se descuentan por las siguientes causas:</b>		
<b>1</b>	Afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción	-51
<b>2</b>	Afiliaciones duplicadas en la misma organización <sup>34</sup>	-4
<b>3</b>	Domicilio fuera del Estado	-1
<b>4</b>	Duplicadas en otra organización	-55
<b>AA</b>	<b>Total de afiliaciones preliminarmente válidas por Régimen de Excepción</b>	<b>=346</b>

### 2.3. Afiliaciones captadas mediante la Aplicación Móvil.

- L.** A la par de lo anterior, las organizaciones ciudadanas contaron con la opción de recabar afiliaciones mediante la Aplicación móvil, pues dicha actividad se realiza mediante sus Auxiliares acreditados por el IEPCGRO, quienes cuentan con la atribución de recabar la información concerniente a las afiliaciones y a su vez, auxiliarán en el uso del mecanismo para corroborar la autenticidad de la documentación prevista para ello, siendo tal la Aplicación Móvil desarrollada por el INE, mediante la cual se acreditará la solicitud de afiliación y a partir de la información ahí recabada el IEPCGRO podrá constatar la autenticidad de las afiliaciones.

Por ello, para dar cumplimiento al requisito de contar con un total de militantes en la entidad mayor al 0.26 por ciento del padrón electoral local que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, se prevé la captación de afiliaciones fuera de las asambleas para alcanzar el requisito de número de militantes mínimo. Tal situación implica que, en este procedimiento de captación complementario, no estarán presentes las y los funcionarios del IEPCGRO para verificar que la manifestación de voluntad de la

<sup>34</sup> Comprende las duplicidades que surgen del cruce Régimen de Excepción contra los demás universos de afiliaciones de resto del país (App y Captura en Sitio), así como contra las afiliaciones válidas recabadas en las asambleas celebradas por la misma organización.

ciudadanía se exprese de manera individual, no corporativa, libre, voluntaria y pacífica en los términos señalados en la Legislación Electoral.

- LI.** Así, la CPyPP tuvo por acreditados a un total de treinta y dos (32) Auxiliares de la Organización solicitante, quienes recibieron en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la Aplicación Móvil, con el fin de recabar las afiliaciones de la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C."

Por lo que, de conformidad con la información enviada por las y los Auxiliares, durante el año 2022, fueron recibidas en los servidores del INE, sesenta y cinco (65) afiliaciones preliminares mediante el uso de la Aplicación Móvil.

En virtud de ello, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 102 de los Lineamientos de Verificación, todos y cada uno de los apoyos recabados por la Organización Ciudadana en cita, fueron remitidos a la Mesa de Control para efecto de que la DEPOE realizara la revisión y clarificación, de ser el caso, de la información de las afiliaciones captadas por las personas ciudadanas y Auxiliares mediante la precitada Aplicación Móvil; asimismo, se verificó que los apoyos ciudadanos no contuvieran alguna de las inconsistencias marcadas en el numeral 103 de los referidos Lineamientos de Verificación.

Por otro lado, mediante oficio 084/2023, el 11 de enero de 2023, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, comunicó a la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", a través de su Representación Legal que, en términos del numeral 124 de los Lineamientos de Verificación, la fecha límite para solicitar la revisión de las afiliaciones recabadas a través de la Aplicación Móvil, marcadas con alguna inconsistencia, sería el 15 de enero del año 2023, por lo que, de requerir la revisión de dichas afiliaciones, debería solicitarlo por escrito, previo al fenecimiento de dicho término, a efecto de que el IEPCGRO procediera a realizar los trámites administrativos para que la DERFE realizara la carga de los archivos correspondientes.

No obstante, no se recibió solicitud de garantía de audiencia por parte de la referida Organización Ciudadana, por lo que, el número de afiliaciones válidas recabadas a través de la Aplicación Móvil, quedó integrado conforme a lo siguiente:

Afiliaciones vía APP	Total
Total recabadas mediante App	65

Afiliaciones vía APP		Total
<b>De las cuales se descuentan por las siguientes causas:</b>		
1	Afiliaciones no válidas (inconsistentes) App	-5
2	Afiliaciones duplicadas en la misma organización <sup>35</sup>	-1
3	Duplicadas en otra organización	-6
<b>Total de afiliaciones preliminarmente válidas vía APP</b>		<b>=53</b>

### 3. Del cumplimiento del número mínimo de afiliaciones requeridas.

**LII.** Como ya se ha señalado en repetidas ocasiones, los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG, refieren que, la organización que pretenda su registro como PPL, debe contar, como mínimo, con un número de afiliaciones equivalente al 0.26% del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, lo que, para el caso concreto corresponde a 6,677 afiliaciones.

En ese sentido, del considerando XXXVII al LI, se realizó el desglose y descripción de las afiliaciones recabadas por la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", a través de las diversas vías contempladas por la norma aplicable. En tal virtud, en el siguiente recuadro se resume la cantidad total de afiliaciones válidas que ostenta la multicitada Organización Ciudadana:

Total de afiliaciones válidas en asambleas	Afiliaciones de resto de la entidad			Total de afiliaciones válidas
	Afiliaciones válidas recabadas en asambleas, con estatus de resto de la entidad	Afiliaciones válidas de régimen de excepción	Afiliaciones válidas de aplicación móvil	
A	B	C	D	E=A+B+C+D
7,723	590	346	53	8,712

**LIII.** Que del análisis descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", hasta el momento **cuenta con un total de afiliaciones válidas en el estado, de ocho mil setecientos doce (8,712)**, número que representa el **130.47%**, de las afiliaciones mínimas requeridas, lo que para el caso concreto **el equivalente al 0.26% del padrón electoral corresponde a seis mil seiscientos setenta y siete (6,677) personas afiliadas**, por lo tanto **la organización ciudadana cumple** con el requisito establecido en los artículos

<sup>35</sup> Comprende las duplicidades que surgen del cruce de Afiliaciones de App contra los demás universos de afiliaciones de resto de la entidad (Régimen de excepción y Captura en Sitio), así como contra las afiliaciones válidas recabadas en las asambleas celebradas por la misma organización.

10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG.

**f) De la solicitud de registro.**

**LIV.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la LGPP, en relación con el artículo 61 del Reglamento, durante el mes de enero de 2023, la organización interesada debía presentar ante el IEPCGRO su solicitud de registro como PPL, debiendo contener y/o adjuntar lo siguiente:

- La declaración de principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas en la asamblea local constitutiva, en medio impreso y magnético (en archivo Word).
- La manifestación firmada por la Representación Legal de la organización ciudadana, en la que señale que las listas de afiliados y afiliadas con los que cuente la organización ciudadana en la entidad, han sido cargadas al SIRPPL.
- Las listas de afiliadas y afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en medio digital a partir de los archivos que genera el SIRPPL.
- Nombre del partido político local que pretendan registrar, siglas, logotipo, color o colores que lo identifiquen y diferencien de los ya registrados a nivel nacional o local.
- Nombre o nombres de sus representantes legales, con número telefónico y correo electrónico.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- En la solicitud de registro deberá constar la firma autógrafa o huella dactilar de las y los representantes y deberá acompañarse de la copia de la credencial de elector con fotografía de cada uno de ellos.

Cabe señalar que el requisito correspondiente al expediente de las actas de asambleas municipales celebradas y la de su asamblea local constitutiva, debidamente certificadas por la Servidora o Servidor público electoral designado para las certificaciones correspondientes, se tuvo por cumplido en razón de obrar en los archivos de la DEPOE.

**LV.** Ahora bien, como se señaló anteriormente, el pasado 17 de enero de este año, la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C." presentó su solicitud de registro como PPL, a la cual acompañó la información y documentos en los siguientes términos:

Requisitos de la solicitud de registro	Cumplió	
	Si	No
La solicitud de registro consta con la firma autógrafa o huella dactilar de las y los representantes y se adjunta la copia de la credencial de elector con fotografía de cada uno de ellos	X	
Se señala el nombre del partido político local que pretendan registrar, siglas, logotipo, color o colores que lo identifiquen y diferencien de los ya registrados a nivel nacional o local.	X	
Se señala el nombre o nombres de sus representantes legales, con número telefónico y correo electrónico.	X	
Se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.	X	
Manifestación en la que señale que las listas de afiliados y afiliadas con los que cuente la organización ciudadana en la entidad, han sido cargadas al SIRPPL.	X	
Presentó la declaración de principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados y afiliadas en la asamblea local constitutiva, en medio impreso y magnético (en archivo Word).	X	
Adjuntó las listas de afiliadas y afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso. Esta información deberá presentarse en medio digital a partir de los archivos que genera el SIRPPL.	X	

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 103 de la LIPEEG y 61 del Reglamento, y tomando en consideración la Certificación de fecha uno de febrero del año en curso, realizada por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, la referida Organización Ciudadana presentó, en tiempo y forma, su solicitud de registro junto con la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

#### **g) Notificación de afiliaciones preliminares.**

**LVI.** Mediante oficio número 107/2023, la DEPOE notificó a la Representación Legal de la Organización Ciudadana en cita, el número de afiliaciones preliminares conforme a lo siguiente:

- Afiliaciones de asambleas celebradas; y,
- Afiliaciones recabadas en el resto de la entidad; las cuales, corresponden a los siguientes rubros:
  - Afiliaciones obtenidas en las asambleas;
  - Afiliaciones por Régimen de Excepción; y,
  - Afiliaciones recabadas mediante Aplicación Móvil.

En ese orden de ideas, se le concedió un plazo de cinco días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su

derecho conviniera o solicitar la revisión de los registros que no hubieran sido contabilizados y que no hayan sido revisados en alguna otra diligencia o, si ya hubieran sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 134 de los Lineamientos de Verificación.

En virtud de lo expuesto, resulta importante precisar que los datos contenidos en el presente capítulo considerativo, por cuanto al cumplimiento del requisito de afiliaciones válidas, son los mismos datos que fueron notificados a la Organización Ciudadana, mediante el oficio de referencia.

Por su parte, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPCGRO el 10 de abril de 2023, la Representante Legal de dicha Organización Ciudadana, manifestó su conformidad con la información referente al número de afiliaciones preliminares que le fue notificada.

#### **h) Incidentes detectados de la revisión de Actas de Certificación de Asambleas.**

**LVII.** En continuidad con la revisión de la documentación presentada por la Organización Ciudadana en comento, el personal de la CPyPP realizó la revisión a las Actas de Certificación de Asambleas, las cuales fueron presentadas durante el desarrollo de la Asamblea Local Constitutiva; lo anterior, a efecto de verificar que durante el desarrollo de las mismas se hayan cumplido los requisitos legales o, en su caso, se adviertan irregularidades.

**LVIII.** Conforme a lo establecido en los numerales 43, 44 del Reglamento; 32 y 33 de los Lineamientos, la o el funcionario designado para la certificación de las asambleas celebradas por la Organización Ciudadana solicitante, bajo su más estricta responsabilidad, informó en cada una de las actas de certificación que levantó, sobre cualquier situación irregular que se hubiese presentado antes, durante o después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es el caso que, del análisis de las actas de certificación de las asambleas celebradas por la Organización Ciudadana solicitante, se identificaron incidentes en las asambleas que se listan a continuación:

- **Malinaltepec (21/08/2022).** Durante el desarrollo de la asamblea se presentó un ciudadano habitante de la comunidad
-

manifestando que la organización ciudadana estaba entregando despensas y productos del campo a mitad de precio; sin embargo, del contenido del acta y de la lista de afiliaciones se advierte que, dicha persona no participó ni se afilió a la Organización Ciudadana.

- **Tecpan de Galeana (03/09/2022)**. Durante el registro, en la fila 8 personas identificadas y afiliadas, manifestaron al certificador que una persona las invitó y que, a cambio les entregarían despensas en la casa del Comisario Municipal, en el mismo acto quien refiere ser el Comisario se deslindó de las manifestaciones relacionadas con la entrega de despensas.
- **Marquelia (06/09/2022)**. Durante el registro, 2 personas manifestaron que los integrantes de la Organización Ciudadana les había prometido una despensa, siempre y cuando se afiliaran.
- **Cuautepec (08/09/2022)**. Durante el periodo de registro, se le cuestionó a la ciudadanía que se encontraba presente, el motivo de su asistencia a la asamblea, manifestando 10 personas (no están identificadas en el acta), el desconocimiento de su asistencia, toda vez que se les otorgaría una despensa a cambio de asistir a la asamblea a afiliarse.

#### **Análisis a las inconsistencias detectadas.**

**LIX.** A continuación, se establecen las consideraciones para efecto de determinar las acciones a realizar por cuanto a las observaciones detectadas en el contenido de las actas de certificación de las asambleas correspondientes a los municipios previamente mencionados, relativas a manifestaciones sobre la entrega de dádivas, despensa o recurso alguno a cambio de su asistencia a la celebración de dichas asambleas.

En primer término, resulta importante retomar lo estipulado en los artículos 43, 44, 53 del Reglamento; 22 y 32 de los Lineamientos, los cuales se traducen en lo siguiente:

#### **Reglamento**

**Artículo 43.** La celebración de las asambleas distritales o municipales invariablemente deberán ser certificadas por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea. Con apego en los principios rectores de las actividades del IEPC Guerrero, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación

---

irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados, anexando cualquier tipo de evidencia en caso de ser necesario.

**Artículo 44.** Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, pudiendo ser estos: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, entre otros, invalidarán la asamblea.

**Artículo 53.** De ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por la Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, o inclusive en actos posteriores, se identifiquen hechos como los mencionados en el artículo 44 del presente Reglamento, corresponderá a la CPOE ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la relevancia de los hechos ocurridos y, en razón de ello, pronunciarse sobre la validez de la asamblea.

### **Lineamientos**

**Artículo 22.** La organización ciudadana no debe llevar a cabo actos o eventos diversos a los señalados expresamente por el Reglamento, debiéndose recalcar que aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios y cualquier tipo de obsequios materiales o dádivas, además de que no haya intervención, entre otros, invalidarán la asamblea de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 del Reglamento.

**Artículo 32.** La Servidora o Servidor público electoral designado para certificar la asamblea, en apego a los principios rectores de las actividades del IEPC Guerrero, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible se asentará en el acta el o los

---

nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.

Conforme a lo transcrito, la actuación de las y los certificadores que acudieron en cada asamblea señalada, consistió en la observación y certificación pormenorizada de todos los actos que se desarrollaron en los referidos eventos, fedatando todos y cada uno de los acontecimientos a efecto de que sean puestos de manifiesto a esta autoridad, proporcionando todos y cada uno de los elementos que ésta necesite para cumplir con el mandamiento constitucional que se consigna en el marco jurídico aplicable, por tanto, es de vital importancia lo asentado en las actas correspondientes pues hacen constar lo acontecido en las asambleas, a fin de facilitar la tarea subsecuente para esta autoridad electoral, es decir, la verificación para patentizar que el desarrollo de las asambleas se ajustó a la normativa aplicable.

Por ello, al hacer constar en las actas de certificación en comento, que algunas personas expresaron señalamientos genéricos relativos a la entrega de despensas por parte de la Organización Ciudadana a cambio de asistir a las asambleas y afiliarse a ella; y al no contar con mayores elementos que puedan constituir indicios para realizar alguna acción por parte de esta autoridad electoral que pudiera afectar derechos políticos electorales a terceros, esta autoridad electoral estima viable realizar las siguientes acciones en cada una de las asambleas que se examinan, conforme a lo que se señala a continuación:

#### **1. Malinaltepec.**

**Incidente:** Un habitante de la comunidad mencionó: "Que la organización estaba entregando despensas y productos del campo a mitad de precios, solicitando el apoyo para poder constituirse como partido político".

**Determinación:** Persiste la validez de la asamblea, así como de las personas afiliadas que asistieron a su celebración; por lo siguiente:

1. La persona manifestante no se afilió a la Organización, pues no aparece en la lista de afiliaciones de la asamblea.
2. No presentó evidencia alguna que sustentara su manifestación.
3. Ninguna de las personas afiliadas en la asamblea, manifestó que se le haya ofrecido alguna dádiva a cambio de su asistencia.

#### **2. Tecpan de Galeana.**

**Incidente:** 8 (ocho) personas manifestaron que 1 (una) persona las invitó a la asamblea a cambio de recibir despensas en el domicilio del comisario municipal, mismas que se afiliaron a la Organización.

**Determinación:** Dado que resulta evidente que la afiliación de estas ocho personas fue condicionada por la promesa de alguna dádiva, y toda vez que, el resto de asistentes a dicha asamblea manifestaron haber asistido a dicha asamblea de manera voluntaria, lo procedente es **invalidar la afiliación** de las 8 personas que manifestaron a la persona certificadora, el condicionamiento de su asistencia a la asamblea, siendo estas las CC. Ma. Salustina Cárdenas de la O; Raquel Fierro Iturio; Constantina Rendón García; María Nazaria Pérez Rendón; Irenita Valle Manrique; María de Jesús Fajardo Lucas; Cleotilde Contreras Domínguez y Ana María Espinosa Martínez; en virtud de ello, deberán descontarse del número de asistentes válidos a la asamblea referida.

Por otro lado, de la revisión al SIRPPL, se observa que, el estatus de asistentes a la asamblea de Tecpan de Galeana, se encuentra conforme a lo siguiente:

Total de afiliaciones en asamblea	Afiliaciones no válidas	Resto de la entidad	Afiliaciones válidas	Afiliaciones requeridas	Cumple con mínimo de asistentes
150	0	2	148	127	Sí

Es decir, actualmente cuenta con 148 afiliaciones válidas; sin embargo, una vez descontadas las ocho afiliaciones correspondientes a las personas referidas en párrafos que preceden, la organización ciudadana cuenta con 140 afiliaciones válidas, mientras que el mínimo de afiliaciones requeridas corresponde a 127, es decir, la organización ciudadana se encuentra cumpliendo con el mínimo de afiliaciones requeridas.

### 3. Marquelia

**Incidente:** 2 personas manifestaron que la Organización Ciudadana, les prometió hacer entrega de una despensa, siempre y cuando acudieran a la mesa de registro para afiliarse a dicha Organización.

**Determinación:** Persiste la validez de la asamblea, así como de las personas afiliadas que asistieron a su celebración; por lo siguiente:

1. Las personas que manifestaron que se le había prometido una despena a cambio de su afiliación, terminaron por no afiliarse a la Organización, pues no se desprenden de la lista de afiliaciones de la asamblea en cita.
2. No presentó evidencia alguna que sustentara sus manifestaciones.
3. Ninguna de las personas afiliadas en la asamblea, manifestó que se le haya ofrecido alguna dádiva a cambio de su asistencia.

#### 4. Cuautepec

**Incidente:** 10 (diez) personas manifestaron el desconocimiento de su asistencia, toda vez que se les otorgaría una despena a cambio de asistir a la Asamblea y afiliarse a la Organización Ciudadana; manifestando la negativa de proporcionar sus identificaciones.

**Determinación:** Persiste la validez de la asamblea, así como de las personas afiliadas que asistieron a su celebración, esto en razón de que, del análisis al acta de asamblea, no se desprende que se haya logrado identificar a estas 10 personas, por lo que no es posible corroborar si dichas personas fueron afiliadas o no, en la asamblea, máxime que, del total de asistentes válidos a la asamblea, los cuales son identificables, ninguno de ellos manifestó que su afiliación estuviera condicionada por el ofrecimiento de alguna dádiva.

**LX.** En ese sentido, no hay que perder de vista que el elemento relevante para la validez de una asamblea, el núcleo propio de su finalidad, es la asistencia de afiliados y afiliadas en el número previsto en la normativa y que ésta sea de manera libre; bajo estas circunstancias, si bien es cierto que, en las actas de certificación de las asambleas mencionadas anteriormente, se plasmaron las manifestaciones de 21 (veintiún) personas, de las cuales únicamente 8 (ocho) se afiliaron, expresaron a las y los certificadores, respecto a la presunta entrega de despenas por parte de la Organización Ciudadana a cambio de su afiliación en las respectivas asambleas, también lo es que, en las mismas actas se hizo constar un total de 459<sup>36</sup> (cuatrocientas cincuenta y nueve) ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su asistencia a las multicitadas asambleas de forma libre y voluntaria, suscribiendo ante la autoridad electoral su manifestación de afiliación.

Además, no debe soslayarse el hecho de que la constitución de un PPL es de orden público y de interés social, por lo que es

---

<sup>36</sup> Sin tomar en cuenta las 8 (ocho) personas manifestantes durante la celebración de la asamblea municipal correspondiente al municipio de Tecpan de Galeana, el pasado 03 de septiembre de 2022; quienes se determinó invalidar sus afiliaciones.

indispensable que exista plena certidumbre en el cumplimiento estricto de los requisitos previstos en la normativa aplicable, pues como se ha señalado en párrafos anteriores, del análisis al contenido de las actas de certificación de las cuatro asambleas que se analizan, no se desprenden mayores elementos o indicios suficientes para que esta autoridad electoral determine la invalidez de las multicitadas asambleas, pues se deben observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad; al respecto, la SSTEPJF señala que la idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener **probabilidades de eficacia** en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario. El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas **que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos presuntamente denunciados**. Finalmente, el criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga<sup>37</sup>.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración que el número de personas que manifestaron los hechos referidos, resulta insuficiente para que, esta autoridad electoral se pronuncie a fondo de dichas argumentaciones, toda vez que se tratan de simples afirmaciones generales, dogmáticas y sin sustento, pues únicamente se limitaron a emitir manifestaciones sin acreditar con alguna probanza, lo cual es contrario al principio que establece: "el que afirma, está obligado a probar."

Además, de que dichas manifestaciones no tienen por qué conllevar de manera necesaria e ineludible una afectación al derecho de asociación de las demás personas que intervinieron en las asambleas, pues las normas deben interpretarse de la manera más favorable para la ciudadanía guerrerense que se afilió, atendiendo al principio pro persona que reconoce el artículo 1º constitucional.

En complemento a lo anterior, debe tenerse presente que la interpretación y la correlativa aplicación de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter político-electoral, debe ser siempre en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos y potenciar su ejercicio, mientras que aquellas normas que establecen limitaciones a los derechos fundamentales deben ser interpretadas siempre de manera restrictiva, para alcanzar la misma finalidad

---

<sup>37</sup> Tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

de potenciar tal derecho fundamental. Ello es así, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría, desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

De esta manera, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio, sino por el contrario deben tender a ampliarlos para garantizar su eficaz ejercicio.<sup>38</sup>

**i) Del número final de afiliaciones válidas, derivado de la determinación de invalidez de afiliaciones.**

**LXI.** Ahora bien, resulta relevante recordar que, como se señaló en el considerando LIII, la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", cuenta con un total de afiliaciones válidas en el estado, de ocho mil setecientos doce (8,712).

No obstante, como se desprende del considerando LIX, específicamente por cuanto al análisis de las incidencias detectadas en la asamblea correspondiente al municipio de Tecpan de Galeana, se determinó invalidar la afiliación de ocho (8) personas, en razón de que, se considera que su afiliación se encontraba condicionada por la promesa de alguna dádiva.

En virtud de lo anterior, la afiliación de estas ocho (8) personas deberá de descontarse del número total de afiliaciones válidas referido en párrafos que anteceden; dicha operación aritmética se realiza conforme a lo siguiente:

Número de afiliaciones válidas	Número de afiliaciones a descontar	Número total final de afiliaciones válidas
A	B	C=A-B
8,712	8	8,704

<sup>38</sup> Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la SSTEPJF, cuyo rubro, texto, así como datos de identificación y consulta son: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Así, derivado del ajuste al número total de afiliaciones con que cuenta la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", se desprende que esta, cuenta con **ocho mil setecientos cuatro (8,704)** afiliaciones válidas, número que representa el **130.35%**, de las afiliaciones mínimas requeridas, lo que para el caso concreto **el equivalente al 0.26% del padrón electoral corresponde a seis mil seiscientos setenta y siete (6,677) personas afiliadas**, por lo tanto **la organización ciudadana cumple** con el requisito establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, y 99, párrafo segundo, inciso b) de la LIPEEG.

**j) De la revisión de los documentos básicos.**

**LXII.** Que los artículos 37, 38, 39 y 40 de la LGPP establecen los requisitos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, respectivamente, de los partidos políticos.

Asimismo, la Jurisprudencia 03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los PPN, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

**"Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.**—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente,

de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5.

Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

Asimismo, no debe perderse de vista la Jurisprudencia 20/2018, Sexta Época, del TEPJF, relativa a la paridad de género, misma que determina:

“...De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres...”.

**LXIII.** Por lo anterior, y derivado de la revisión efectuada a la documentación presentada junto a la solicitud de registro de la Organización Ciudadana, específicamente a los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), se verificó que el contenido de los mismos se ajustara conforme a las disposiciones normativas citadas y demás aplicables, dado que en dichas disposiciones y criterios jurisdiccionales se prevé las disposiciones normativas mínimas que deben contener sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, pues el control administrativo de la regularidad electoral se limita a corroborar que **razonablemente se contenga la expresión** del particular derecho de las y los afiliados,

---

miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos); sin que ello se traduzca en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos<sup>39</sup>.

Así, con base en lo anterior, la revisión se efectuó en los siguientes términos:

### 1. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.

No.	Disposiciones		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
1	LGPP Art. 37 inciso a)	LIPEEG Art. 109 fracc. I	La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.	<b>Pág. 1, párrafo 2.-</b> "...Las actividades se conducirán por medios pacíficos y por la vía democrática, observando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y respetando las leyes e instituciones que de ella emanan..."	<b>Cumple</b>
2	LGPP Art. 37 inciso b)	LIPEEG Art. 109 fracc. II	Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.	<b>Pág. 1, párrafo 2</b> "... la libertad y responsabilidad de quienes lo componen y se establece el principio de paridad como factor de una praxis común..."; <b>Pág. 2, párrafo 2:</b> "... se respeta la diferencia y se promueve la equidad y la democracia de género..." "... estimulando el desarrollo integral, intercultural, sostenible y sustentable...", "...estructurar un sistema político donde las relaciones sociales se basen en los principios de la pluralidad, la diversidad, la equidad, la tolerancia, la libertad y la igualdad..." <b>pág. 3 Párrafo 5</b> "La libertad individual de conciencia, cultos y expresión, y el derecho a la intimidad y a la privacidad, forman parte de un orden social justo..."	<b>Cumple parcialmente.</b> En la lectura del documento no se logra identificarlos objetivamente, sino que a partir de la interpretación
3	LGPP Art. 37 inciso c)	LIPEEG Art. 109 fracc. III	La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o	<b>Pág. 50, párrafo 5.-</b> "En relación con el extranjero, el Partido no aceptara pacto o acuerdo alguno que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así mismo no solicitara y rechazara toda clase de apoyo económico, político o propagandístico que provenga de extranjeros o de ministros de	<b>Cumple</b>

<sup>39</sup> Tesis VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS; Tercera Época; Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 559 y 560.

No.	Disposiciones		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
			propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que la ley general de partidos políticos de nuestro país prohíba en financiar a los Partidos Políticos de México."	
4	LGPP Art. 37 inciso d)	LIPEEG Art. 109 fracc. IV	La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	<b>Pág. 1, párrafo 2.-</b> "...Las actividades se conducirán por medios pacíficos y por la vía democrática..."	<b>Cumple</b>
5	LGPP Art. 37 inciso e)	LIPEEG Art. 109 fracc. V	La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	<b>Pág. 53, párrafo 5</b> "Impulsar que el modelo de desarrollo económico incorpore la perspectiva indígena en las relaciones entre géneros, sustentadas en los principios de la comunidad, la complementariedad y la dualidad, así como las <b>perspectivas de género</b> de las no indígenas, con el fin de impulsar la participación equitativa de las mujeres y avanzar hacia la consecución de las condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.  Pág. 2, párrafo 2 "...El partido es un espacio de encuentro plural, democrático, incluyente, intercultural, fraterno y tolerante donde se favorece la participación informada y la toma de decisiones consciente, la construcción de ciudadanía y comunalidad y donde se da cabida al disenso; donde se respeta la diferencia y se promueve la <b>equidad y la democracia de género</b> , así como la participación de los jóvenes y los adultos mayores"	<b>Cumple</b>
6	LGPP Art. 37 inciso f)	-	La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	<b>Pág. 19, párrafo 2</b> "...fortalezcan sus capacidades: a través de la igualdad de género, la equidad social y la participación en la política"  <b>*Pág. 61, último párrafo</b> "Promover reformas legales para garantizar el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, como un asunto de libertad de conciencia y hacer efectiva la protección y atención de las mujeres contra el abuso y la violencia doméstica, promoviendo y defendiendo los derechos sexuales y reproductivos, incluyendo el acceso al aborto legal y seguro."	<b>Cumple parcialmente.</b> En la lectura del documento no se logra identificarlos objetivamente, sino que a partir de la interpretación del texto.  *Se encuentra dentro del programa de acción.
7	LGPP Art. 37 inciso g)	-	Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la LGA y las demás leyes aplicables.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b>

**2. PROGRAMA DE ACCIÓN.**

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
1	LGPP Art. 38 inciso a)	LIPEEG Art. 110 fracc. I	Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios.	<b>Pág. 51 párrafo 1:</b> "... fin de dar cumplimiento con sus postulados políticos, económicos y sociales, impulsará la organización de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas y de las personas afiliadas al partido, para que ejerzan las prerrogativas y obligaciones ciudadanas en los términos que estipula la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y para que participen conscientes y activamente en los objetivos y metas partidarias, en la construcción de la democracia y en la vida pública de nuestro estado. Para ello, será necesario:..." <b>pág. 51 y 52</b>	<b>Cumple parcialmente.</b> En la lectura del documento no se logra identificarlos objetivamente, sino que a partir de la interpretación del texto.
2	LGPP Art. 38 inciso b)	LIPEEG Art. 110 fracc. II	Proponer políticas públicas.	<b>Se desarrollan a partir del último párrafo de la página 59 hasta el párrafo 10 de la página 62:</b>  1.- "...creación de programas focalizados de política social..."  2.- "...la universalización de la política social..."  3.- "...Elevar la cobertura, eficiencia terminal y calidad de la educación en todos los niveles de estudios..."  4.- "...Fortalecer y acrecentar la capacidad científica y tecnológica de Guerrero..."  5.- "...Vincular..."  6.- "...Ampliar y consolidar el sistema de becas para los mejores estudiantes..."  7.- "Propiciar la consolidación de nuevas fuentes de financiamiento..."  8.- "Combatir toda forma de discriminación..."  9.- "Garantizar un sistema de salud que sirva..."  10.- "...el derecho de los pueblos indígenas y negro afro mexicano..."  11.- "... Impulsar una política de salud pública con perspectiva de género..."	<b>Cumple parcialmente.</b> En la lectura del documento no se logra identificarlos objetivamente, sino que a partir de la interpretación del texto.

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
				<p><b>12.-</b> "...protección y pleno ejercicio de los derechos de la Infancia..."</p> <p><b>13.-</b> "el fomento a una vivienda digna..."</p> <p><b>14.-</b> "Defender el pluralismo y la diversidad..."</p> <p><b>15.-</b> "...confrontar políticamente a quien promueva mensajes agresivos y denigrantes contra cualquier grupo social"</p> <p><b>16.-</b> "...igualdad de oportunidades..."</p> <p><b>17.-</b> "...garantizar el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo..."</p> <p><b>18.-</b> "...enfrentar el problema de las adicciones..."</p>	
3	LGPP Art. 38 inciso c)	LIPEG Art. 110 fracc. III	Formar ideológica y políticamente a sus militantes.	<b>Pág. 51 párrafo 3:</b> "Priorizar la formación ideológica, política y comunitaria de los pueblos y comunidades en torno a sus derechos colectivos, y de las personas afiliadas, tanto para que puedan involucrarse plenamente en las tareas partidarias, como para contribuir en su formación integral como ciudadanas y ciudadanos. La capacitación político-electoral y comunitaria merecerá particular atención. Cada persona afiliada contará con el espacio para recibir la formación que le permita participar activa y eficazmente en los procesos electorales, infundiéndoles el respeto a otras posturas y a sus derechos políticos, así como a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades donde se participe. Cada persona que aspire a una candidatura en nuestro partido deberá contar con la formación que le permita desarrollar con responsabilidad sus tareas y desempeñar los cargos con eficacia, vocación de servicio, humildad y honradez."	<b>Cumple</b>
4	LGPP Art. 38 inciso d)	-	Promover la participación política de las militantes.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b>
5	LGPP Art. 38 inciso e)	-	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la	<b>Pág. 61, párrafo 8</b> "Defender el pluralismo y la diversidad, impulsando medidas en favor de la <b>equidad de</b>	<b>Cumple parcialmente.</b> En la lectura del documento no se logra identificarlos objetivamente, sino

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
			formación de liderazgos políticos.	<b>género</b> , la no discriminación y la igualdad de oportunidades.	que a partir de la interpretación del texto.
6	LGPP Art. 38 inciso f)	LIPEEG Art. 110 fracc. IV	Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	No se encuentra establecido	<b>No Cumple</b>
7	Art. 11 Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género		Contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b>

### 3. ESTATUTOS

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
1	LGPP Art. 39, inciso a)	LIPEEG Art. 111 Fracc. I	La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	<b>Artículos: 2 y 3</b>	<b>Cumple parcialmente</b> , ya que no se especifica los colores que contendrá su emblema.
2	LGPP Art. 39, inciso b)	LIPEEG Art. 111 Fracc. II	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	<b>Artículos: 12, 27 y 28</b>	<b>Cumple</b>
3	LGPP Art. 39, inciso c)	LIPEEG Art. 111 Fracc. III	Los derechos y obligaciones de los militantes.	<b>Artículos: 31 y 32</b>	<b>Cumple</b>
4	LGPP Art. 39, inciso d)	LIPEEG Art. 111 Fracc. IV	La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	<b>Artículo 34.</b>	<b>Cumple parcialmente</b> , ya que dentro de los términos del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos en sus incisos f) y g) menciona los siguientes órganos internos: f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
					los militantes y dirigentes., los cuales no están dentro de la estructura de la presente O.C.
5	LGPP Art. 39, inciso e)	LIPEEG Art. 111 Fracc. V	Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	<b>Artículos:</b> 9, 62, 64, 65, 74, 77, 82, 89, 133, 134 y 241	<b>No cumple</b>  No menciona que procedimiento se seguirá para la selección de la integración de los Órganos Internos, simplemente para algunos casos menciona las atribuciones de algunos de los Órganos, sin embargo no señalan las atribuciones de todas las secretarías que integran el Comité Directivo Estatal.  Adicional se observa que el artículo 241 no corresponde al orden numérico de los articulados que integran los estatutos, puesto que posterior al artículo 134, colocan el artículo 241 seguido del artículo 135.
6	LGPP Art. 39, inciso f)	-	Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	<b>Artículos:</b> 16, f-V, 17, 18, 19, 21, 22 23 y 114, párrafo 2	<b>Cumple parcialmente</b>
7	LGPP Art. 39, inciso g)	-	Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	<b>Artículos:</b> 23, fracciones VII, IX; 139, fracción V	<b>Cumple parcialmente.</b> En la lectura del documento no se logra identificarlos objetivamente, sino que a partir de la interpretación del texto; simplemente hace mención que el Partido se compromete con las mujeres a impulsar el empoderamiento para que accedan a cargos de dirigencia y de elección popular.
8	LGPP Art. 39, inciso h)	LIPEEG Art. 111 Fracc. VI	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.	<b>Artículos:</b> 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125.	<b>Cumple</b>
9	LGPP Art. 39, inciso i)	LIPEEG Art. 111 Fracc. VII	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	<b>Artículo:</b> 64, fracción XIV	<b>Cumple parcialmente.</b> En la lectura del documento no se logra identificarlos objetivamente, sino que a partir de la interpretación del texto, ya que el artículo <b>64</b> corresponde a las atribuciones del Consejo Político Estatal.
10	LGPP Art. 39, inciso j)	LIPEEG Art. 111 Fracc. VIII	La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	<b>Artículo 126</b>	<b>Cumple parcialmente,</b> ya que en su artículo <b>126</b> menciona lo siguiente: "...deberán protestar que cumplirán los Documentos Básicos, el Código de Ética Partidaria y la plataforma electoral aprobada ante el Consejo Político

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
					correspondiente..." sin embargo simplemente se refiere a la toma de protesta.
11	LGPP Art. 39, inciso k)	LIPEEG Art. 111 Fracc. IX	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político.	<b>Artículo: 126</b>	<b>Cumple parcialmente</b> , ya que en su artículo <b>126</b> menciona lo siguiente: "...deberán protestar que cumplirán los Documentos Básicos, el Código de Ética Partidaria y la plataforma electoral aprobada ante el Consejo Político correspondiente..." sin embargo simplemente se refiere a la toma de protesta.
12	LGPP Art. 39, inciso l)	LIPEEG Art. 111 Fracc. X	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	<b>Artículo: 130</b>	<b>No se cumple</b> Solo habla de un Sistema de Justicia Partidaria que implementará, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, sin embargo, no menciona procedimientos ni plazos.
13	LGPP Art. 39, inciso m)	LIPEEG Art. 111 Fracc. XI	Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	<b>Artículos: 136, 137, 138, 139, 140, 141.</b>	<b>Cumple</b>
14	Art. 40 LGPP	LIPEEG Art. 116	Las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b>
15	LGPP Art. 41, inciso a)		El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b>
16	LGPP Art. 44		Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b>
17	Jurisprudencia 03/2005		La posibilidad de revocación de cargos.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b>
18	Jurisprudencia 03/2005		Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b>
19	Jurisprudencia 03/2005		El establecimiento de períodos cortos de mandato.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b>
20	Jurisprudencia 03/2005		La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b>
21	Art. 12 Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso,		Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia	<b>Artículos: 23, fracciones VII, IX; 139, fracción V;</b>	<b>Cumple parcialmente.</b> En la lectura del documento no se logra identificarlos objetivamente, sino que a partir de la interpretación

No.	Disposición	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
	los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	política contra las mujeres en razón de género.		del texto; simplemente hace mención que el Partido se compromete con las mujeres a impulsar el empoderamiento para que accedan a cargos de dirigencia y de elección popular.
22	Art. 12 Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género INE	Garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos y espacios de toma de decisiones.	<b>Artículos 17, 18, 19, 21, 22 23 y 114, párrafo 2</b>	<b>Cumple</b>
23	Art. 12 Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.	<b>Artículo: 23 f-VIII.</b> Garantizar el acceso igualitario a prerrogativas durante las campañas electorales, como en el caso de los medios de comunicación y demás medios de promoción.  No se encontró en el documento	<b>No cumple</b>

### ÓRGANOS INTERNOS DE PPL

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
1	LGPP Art. 43, inciso a)	LIPEEG Art. 119, fracc. I	Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Artículo 34. Los órganos de dirección del Partido son:  I. La Asamblea Estatal; (a)	<b>Cumple</b>
2	LGPP Art. 43, inciso b)	LIPEEG Art. 119, fracc. II	Un comité Estatal o local u órgano equivalente, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	El Comité Ejecutivo Estatal (Art. 66)	<b>Cumple</b>
3	LGPP	LIPEEG	Un órgano responsable de la administración de su	El Comité Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de	<b>Cumple</b>

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
	Art. 43, inciso c)	Art. 119, fracc. III	patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Finanzas y Administración (Art. 41)	
4	LGPP Art. 43, inciso d)	LIPEEG Art. 119, fracc. IV	Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	El Comité Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Organización (art 38)	<b>Cumple</b>
5	LGPP Art. 43, inciso e)	LIPEEG Art. 119, fracc. V	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.	La Comisión Estatal de Justicia Partidaria (art 136)	<b>Cumple</b>
6	LGPP Art. 43, inciso f)	LIPEEG Art. 119, fracc. VI	Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	El Comités Directivo Estatal a través de la Secretaría Jurídica y de Transparencia (Art. 44)	<b>Cumple</b>
7	LGPP Art. 43, inciso g)	LIPEEG Art. 119, fracc. VII	Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b> , ya que no existe alguna figura interna que se encargue de la capacitación de sus militantes.
8	LGPP Art. 43 Párrafo 3		En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.	Artículo 23. "Artículo 23. El Partido se compromete con las mujeres a:  I. Garantizar, sin excepción, la <b>paridad de género</b> en la integración de los cargos de dirigencia partidista y en la postulación a las candidaturas a diputaciones locales y planillas de Ayuntamientos.	<b>No cumple</b>  Solo hace mención que se vigilará la equidad de género.

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
				<p>II. Impulsar su empoderamiento para que accedan a cargos de dirigencia y de elección popular.</p> <p>III. Proporcionar capacitación política e ideológica para promover su desarrollo político;</p> <p>Artículo 87. "La Comisión estatal de Selección tendrá las atribuciones siguientes: ... Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, <b>paridad de género</b> y transparencia en el proceso de elección"</p> <p>Artículo 103. "En los procesos electorales estatales y que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido <b>garantizará, sin excepción, el principio de la paridad de género en las postulaciones de candidaturas.</b>"</p> <p>Artículo 117.</p>	
9	Art. 19 Lineamientos INE		Órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de VPMRG, que deberá ser distinto a las instancias de justicia Intrapartidaria.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b>
<b>Justicia Intrapartidaria</b>					
10	Art. 46, p. 2		Órgano de decisión colegiado, integrado por un número		<b>No cumple</b>

No.	Disposición		Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
	LGPP		impar de integrantes; responsable de impartir justicia interna, debiendo conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y el respeto a los plazos establecidos en los estatutos.	Lo más cercano a esta figura es La Comisión Estatal de Justicia Partidaria, sin embargo, no menciona como se integra o cual es el procedimiento de elección para la integración de la misma.	
11	Art. 46, p. 3 LGPP		Establecer medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b> , ya que no establece ningún procedimiento
12	Art. 22 Lineamientos IEPC		Establecer los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b> , ya que no cuenta con un órgano interno que cubra este propósito.
13	Art. 24, segundo párrafo Lineamientos IEPC		Establecer los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir VPMRG.	No se encuentra establecido	<b>No cumple</b>
<b>Órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información</b>					
14	LGPP Art. 29, P.1		Forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.	Artículo 44. "La Secretaría Jurídica y de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes: ... <b>XXI.</b> Elaborar lineamientos y aplicar mecanismos que aseguren la eficiencia en la gestión de solicitudes de información y manejo de datos personales	<b>No Cumple</b> Solo se mencionan las atribuciones de la Secretaría Jurídica y de Transparencia
15	Art. 23, p. 1, f) LGPP		Órgano facultado para aprobar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto.	<b>Artículo 64.</b> "Son atribuciones del Consejo Político Estatal: ..."  "XXIV.- Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones,	<b>Cumple parcialmente</b> , ya que no expresa de manera explícita el órgano interno encargado de la aprobación de

No.	Disposición	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
			candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal;"	coaliciones, frentes y fusiones.
16	Art. 23, p. 1, j) LGPP	Órgano facultado para nombrar representaciones ante el IEPC Guerrero.	No lo expresa de manera explícita, sino que, a través de la interpretación del texto, el cual menciona lo siguiente: <b>Artículo 40.</b> "La Secretaría de Acción Electoral, tendrá las atribuciones siguientes: ... II. Proponer a <b>la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal</b> los nombres de las y los militantes que deberán representar al Partido ante los órganos electorales y de vigilancia de carácter Estatal, con <b>excepción de la representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral</b> , y el Órgano Garante en Materia de Transparencia y Acceso a la Información y supervisar las propuestas que realicen los Comités Directivos municipales, en los ámbitos de su competencia;" sin embargo, ese mismo artículo se contradice, ya que hace referencia a las excepciones.	<b>No cumple</b>
17	Art. 45, P. 2, a) LGPP	Órgano interno facultado que establezca los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud a efecto de que el IEPC organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.	Artículo 95. ... "En el caso de la dirigencia estatal y municipales el Consejo Político del nivel que corresponda podrá acordar que se solicite al Instituto Estatal Electoral la organización del proceso electivo y comunicará tal determinación a la persona <b>titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal</b> , quien en su caso suscribirá la solicitud a la autoridad electoral."	<b>Cumple parcialmente,</b> Es a través de la interpretación que se puede llegar a la conclusión de que órgano interno es el encargado de la solicitud hacia el IEPC

Aunado a lo anterior, se observa que, en la redacción de los documentos básicos se omite utilizar un lenguaje incluyente, motivo por el cual, se sugiere a la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", realizar las adecuaciones pertinentes a efecto de que, la redacción de su Declaración de principios, Programa de acción y Estatutos, **contenga un lenguaje incluyente de género.**

**LXIV.** Así, en relación con los razonamientos expuestos relativos a los Documentos Básicos de la organización solicitante, y tratándose de omisiones parciales y subsanables, esta autoridad considera procedente permitirle corregir a la citada organización tales deficiencias, otorgando para ello un plazo de 30 días naturales siguientes a que surta efectos constitutivos el registro como partido político locales, esto, por considerar que dicho plazo es razonable a efecto de que el órgano interno partidista pueda sesionar conforme a lo que establezca sus estatutos; esto con la finalidad de que pueda cumplir a cabalidad con los extremos de la LGPP, la LIPEEG, y demás normatividad aplicable.

Asimismo, es importante tomar en cuenta que, las modificaciones que se realicen a los documentos básicos para subsanar las deficiencias señaladas en los recuadros que preceden, deberán realizarse conforme al procedimiento establecido en los Estatutos de la organización ciudadana que apruebe este Consejo General, mismos que entrarán en vigor una vez que surta efectos el registro como PPL, motivo por el cual, el plazo que se otorgue para llevar a cabo las modificaciones requeridas debe ser posterior a esa fecha y suficiente para llevar a cabo los actos de preparación de la sesión del órgano competente.

Por último, es dable señalar que, en caso de que la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C." no realice las modificaciones señaladas en los recuadros contenidos en el considerando LXIII, el Consejo General del IEPCGRO, procederá a resolver sobre la pérdida del registro, previa audiencia en la que la parte interesada será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.

**k) Análisis final del cumplimiento de requisitos y determinación.**

**LXV.** En virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, y derivado del análisis de las constancias que integran el expediente de solicitud de registro como PPL de la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", esta autoridad electoral local, concluye que la referida solicitud de registro de la

---

citada organización ciudadana, **cumple** con los requisitos previstos por los artículos 10, 11, 12 y 14 de la LGPP, así como 99, 100, 101 y 103 de la LIPEEG, en virtud de lo siguiente:

- Notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su manifestación de intención de constituirse como partido político, en enero de 2022.
- Realizó, durante el año 2022, **sesenta y dos (62) asambleas municipales válidas** con la presencia de al menos el 0.26% de personas inscritas en el padrón electoral, pertenecientes a los municipios respectivos;
- Acreditó contar con **ocho mil setecientos cuatro (8,704)** personas afiliadas, número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la última elección local ordinaria, esto es 6,677 afiliaciones;
- Realizó el día once de diciembre de 2022, su asamblea local constitutiva, cumpliendo con los requisitos legales para su desarrollo;
- Presentó su solicitud de registro en enero de 2023, acompañada de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y Estatutos); listas de personas afiliadas; y
- No se acreditó la participación de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la formación de partidos políticos, ni incidencias en sus asambleas.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, **se otorga el registro como Partido Político Local en el estado de Guerrero, a la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", bajo la denominación "México Avanza", de siglas "MA".**

#### **1) Efectos del otorgamiento del registro como PPL.**

**LXVI.** Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 106 de la LIPEEG, en la parte que interesa, señala que, el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

En ese sentido, dado que la siguiente elección ordinaria se llevará a cabo el 02 de junio de 2024, este Consejo General expedirá el certificado de registro como instituto político al partido **México Avanza**, mismo que surtirá efectos a partir del 01 de julio de 2023, por lo que, este órgano electoral llevará a cabo las gestiones necesarias con la finalidad de que, a partir de la fecha referida, el citado partido político goce de todas y cada una de las prerrogativas a que tendrá derecho.

---

Por otro lado, las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político por concepto de financiamiento público local, deberán entregarse en ministraciones mensuales; en ese sentido, para estar en posibilidad de ministrar oportunamente el financiamiento, el instituto político **México Avanza** deberá informar, las cuentas bancarias en las que se deberá realizar la transferencia correspondiente, las que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE.

**LXVII.** Una vez que surta efectos el registro como PPL, este deberá cumplir con todas las obligaciones que le corresponde como entidad de interés público, entre estas, la señalada en el artículo 25, párrafo 1 inciso c) de la LGPP relativa a mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

**LXVIII.** Por otro lado, resulta necesario requerir a la organización, a efecto de que, una vez que surta efectos su registro y aprobada la integración de sus órganos directivos, notifique dicha integración a este Instituto Electoral, de manera inmediata a su aprobación, de conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con el artículo 114, fracción VI de la LIPEEG.

**LXIX.** Que, como se establece en el artículo 17, párrafo 2 de la LGPP, corresponde a la autoridad electoral nacional llevar a cabo la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un PPL. En virtud de ello, el INE procedió a realizar la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de estas, es decir, llevó a cabo los cruces de información contra el padrón electoral, y padrones de afiliaciones de PPN y PPL con registro vigente, así como de las demás organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en PPL, a efecto de constatar que la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", cuenta con el número mínimo de afiliaciones, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

En virtud de lo anterior, el 14 de abril de este año, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01112/2023, la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE comunicó, vía correo electrónico, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, y por ende el número final de afiliaciones recabadas, señalando en el penúltimo párrafo de su escrito, lo siguiente:

"La cantidad anterior sumada a las 7,723 (siete mil setecientos veintitrés) afiliaciones de asistentes a las asambleas municipales celebradas, integran un total de 8,712 (ocho mil setecientos doce) personas afiliadas, número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, **sí** cumple con el requisito de militancia establecido en los artículos referidos de la LGPP."

De lo anterior se desprende que, la autoridad electoral nacional informó del cumplimiento de la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", del requisito de afiliaciones mínimas requeridas. No obstante, se debe tener en cuenta que, la diferencia entre el número final de afiliaciones comunicado por el INE, y el número de afiliaciones válidas determinadas por este Instituto Electoral, deriva de la determinación de invalidar 8 afiliaciones que, este órgano electoral, estimó que existió coerción en su afiliación por la promesa de una dádiva.

**LXX.** Por último, a efecto de llevar un correcto control y garantizar que no exista doble afiliación entre PPN y PPL, se realizará la carga del padrón de personas afiliadas, que consta de ocho mil setecientos cuatro (8,704) personas, al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (Sistema INE); por lo que, a partir de ese momento, se encontrará disponible para la captura de los registros de sus nuevos militantes y la cancelación de aquellos que causen baja. Por lo que, con la finalidad de estar en aptitud de operar dicho Sistema, deberá informar a este Instituto Electoral, por medio de la persona que en su momento nombre como Representante ante el Consejo General, los nombres de las personas autorizadas para el acceso al Sistema.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 34, 35, numeral 5, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 93, 99, 100, 101, 102, 103, 173, 180, 188, fracciones I, XXVI y LXXVI, 193, párrafo sexto, 195, fracción I, y 196, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero; 1, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero; 3, 5, 15 inciso d), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 66, 67, 68 de los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas

para la constitución de Partidos Políticos Locales, 2022; el Consejo General de este Instituto Electoral, emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara procedente otorgar el registro como Partido Político Local en el estado de Guerrero, a la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", bajo la denominación de "**México Avanza**", de siglas "**MA**", en términos del considerando **LXVI** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** El registro del partido político "**México Avanza**", surtirá efectos a partir del 01 de julio de 2023, por lo que, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de que realice las gestiones y/o acciones necesarias para que, a partir de la fecha citada, se garanticen al referido instituto político las prerrogativas que en derecho le correspondan, por lo que, el partido político local deberá informar a la brevedad, el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante este Consejo General, así como las cuentas bancarias en las cuales deberá depositarse el financiamiento público local, las que deberán cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE.

**TERCERO.** El partido "**México Avanza**", durante los 30 días naturales siguientes a que surta efectos el registro, deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en el considerando **LXIII** de la presente Resolución, lo cual deberá informar a este Instituto dentro de los 15 días naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes.

**CUARTO.** Se apercibe a "**México Avanza**", que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto Resolutivo Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, en términos del considerando **LXIV**.

**QUINTO.** El Partido Político Local deberá notificar a este Instituto Electoral, la integración definitiva de sus órganos directivos estatales, y en su caso, municipales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico a más tardar el 31 de agosto de 2023.

**SEXTO.** El partido "**México Avanza**", deberá informar, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, los

nombres de las personas para el uso del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución por oficio a la Ciudadana Guadalupe Martínez Montenegro, en su calidad de representante de la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Expídase el certificado de registro al partido político local denominado "**México Avanza**".

**NOVENO.** Comuníquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto la comunique a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el diecisiete de abril del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**SECCION DE  
AVISOS****EDICTO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 242/2023-I, RELATIVO AL JUICIO PÉRDIDA DE LA PATRA POTESTAD, PROMOVIDO POR GIOVANNA DÍAZ RUÍZ, EN CONTRA DE EDUARDO CANO DOS SANTOS, CON FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

Chilpancingo, Guerrero, catorce de abril de dos mil veintitrés.  
"...La C. Giovanna Díaz Ruíz, por propio derecho y en representación de sus hijos de iniciales N.A.R.C. y S.E.R.C., en la vía ordinaria civil en ejercicio de la pérdida de la patria potestad, demanda de Eduardo Cano Dos Santos, las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta con fundamento en los artículos, 1 y 4 Constitucional, y 1, 3, 8, 9, 15 y 27 y demás relativos y aplicables del código Procesal Civil del Estado; en relación con los diversos 539, 540, 589, 591, 593, 595, 626, 627, 628, 629 y demás relativos aplicables del Código Civil vigente; 1. 5, 6, 12, 13, 14, 22 y 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; se admite la demanda en la vía propuesta, radíquese y regístrese la misma en el libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Juzgado bajo el número 242/2023-I, que le correspondió. Con fundamento en el artículo 520 del Código Procesal Civil, dése la intervención que le compete al Agente del Ministerio Público y al Representante del DIF-GUERRERO, para que manifiesten o que a su representación competa. Por otra parte tomando en consideración que la actora refiere que desconoce el domicilio del demandado, y en virtud que se encuentra acreditado el desconocimiento del domicilio del mismo, con fundamento en los artículos 146 y 160 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, se ordena emplazar a juicio al demandado Eduardo Cano Dos Santos por medio de Edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días, en el periódico "el diario de Guerrero", que se dita en esta ciudad, y por tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación de Edictos, conteste la demanda instaurada en su contra, y oponga excepciones si las tuviera; apercibido que de no hacerlo, se estimará que conteste en sentido negativo, tal como lo dispone el artículo 257 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; también se le previene para que señale domicilio en esta ciudad, donde

ori y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal les surtirán efecto por los estrados de este juzgado, a excepción de la sentencia definitiva que se dicte dentro del presente juicio, conforme a lo establecido en el numeral 257 fracción V del cuerpo de leyes antes invocado. Atendido que los niños de identidad reservada de iniciales N.A.R.C. y S.E.R.C, se advierte que son personas menores de edad, por tanto, se declara de plano su minoría de edad; en consecuencia, con fundamento en el artículo 80 de la Ley Adjetiva Civil, con relación al diverso 513 del Código civil del Estado, se nombra al representante del DIF Guerrero, tutor especial de los citados infantes, para que represente en el presente juicio, haciéndole saber al C. Eduardo Can Dos Santos que quedan a su disposición las copias de traslado en la Primera Secretaría de Acuerdos de este juzgado para que pase a recogerlas. ..."

Chilpancingo, Gro, a 25 de Abril de 2023.

A T E N T A M E N T E.

PRIMER SECRETARIO ACTUARIO, ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO. LIC. AUGUSTO ALEJANDRO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

Rúbrica.

3-3

---

## AVISO NOTARIAL

LIC. EDSON ELOHIM TAPIA GONZALEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL DISTRITO NOTARIAL DE HIDALGO, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 712 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DOY A CONOCER: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 58,387 (CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE), VOLUMEN NÚMERO 259 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE), DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO QUE SUSCRIBE, LOS SEÑORES EDUARDO MIRANDA ARRIETA, SOFIA MIRANDA ARRIETA, GUADALUPE MIRANDA ARRIETA, LORENA MIRANDA ARRIETA (QUIEN MANIFIESTA QUE TAMBIEN ACOSTUMBRA USAR EL NOMBRE DE LORENA MIRANDA VENCES), TERESA MIRANDA ARRIETA Y DANIELA MIRANDA ARRIETA ESTA ULTIMA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADO LEGAL EL SEÑOR EDUARDO MIRANDA ARRIETA, ACEPTARON LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR POR EL SEÑOR IGNACIO MIRANDA ROMAN, ASÍ MISMO EL SEÑOR EDUARDO MIRANDA ARRIETA ACEPTO EL CARGO DE ALBACEA, PROTESTO SU FIEL DESEMPEÑO Y MANIFESTO QUE DESDE LUEGO PROCEDERÍA A FORMAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL CAUDAL HEREDITARIO DE LA SUCESIÓN.- DOY FE.

---

---

IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GRO., A 18 DE ABRIL DEL AÑO 2023.

ATENTAMENTE.

LIC. EDSON ELOHIM TAPIA GONZÁLEZ.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL DISTRITO NOTARIAL DE HIDALGO.

Rúbrica.

2-2

---

## AVISO NOTARIAL

Chilapa de Álvarez, Guerrero, a 17 de Abril del 2023.

“Por escritura pública número VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO, del VOLUMEN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS, de fecha Once de Abril del dos mil veintitrés, di por Radicada la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora DEMETRIA AGUSTINIANO PEÑALOZA. Los señores ANA ROSA PATRICIO PEREZ AGUSTINIANO y LUIS ENRIQUE PEREZ AGUSTINIANO, aceptan la herencia y la señora ANA ROSA PATRICIO PEREZ AGUSTINIANO, acepta el cargo de albacea que le fue conferido.”

LIC. FIDEL SERRATO VALDEZ.

NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE ALVAREZ.

Rúbrica.

2-2

---

## AVISO NOTARIAL

ACAPULCO, GRO., 17 / ABRIL / 2023.

LIC. SERGIO F. OLVERA DE LA CRUZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO QUINCE DE ESTE DISTRITO NOTARIAL DE TABRES, HAGO CONSTAR PARA EFECTOS DEL ARTICULO 712 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO, QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 28,484 DE FECHA 21 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, VOLUMEN MXCIII, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO Y FIRMADA EL MISMO DÍA DE SU FECHA, SE HIZO CONSTAR: I.- LA RADICACIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO Y LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE EL SEÑOR JULIAN DE LA CRUZ ORGANISTA, Y; II.- EL NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, EN DICHA SUCESIÓN, QUE OTORGA LA SEÑORA BRENDA ESMERALDA GUTIERREZ BEASCOCHEA EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y HEREDERA UNIVERSAL, Y LOS SEÑORES ERIK RODOLFO TORRES BEASCOCHEA

---

Y MARTINA BEASCOCHEA VELAZQUEZ EN SU CARÁCTER DE CO-HEREDEROS UNIVERSALES.

A T E N T A M E N T E.

NOTARIO PUBLICO NUMERO 15 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. SERGIO F. OLVERA DE LA CRUZ.

Rúbrica.

2-2

---

## AVISO NOTARIAL

ACAPULCO, GRO., 17 / ABRIL / 2023.

LIC. SERGIO F. OLVERA DE LA CRUZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO QUINCE DE ESTE DISTRITO NOTARIAL DE TABARES, HAGO CONSTAR PARA EFECTOS DEL ARTICULO 712 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO, QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 28,450 DE FECHA 13 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, VOLUMEN MXCII, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO Y FIRMADA EL MISMO DÍA DE SU FECHA, SE HIZO CONSTAR: I.- LA RADICACIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO Y LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ESTHER DIAZ LOZANO, Y; II.- EL NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, EN DICHA SUCESIÓN, QUE OTORGA LA SEÑORA CARMELA ROJAS DIAZ, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y HEREDERA UNIVERSAL, Y EL SEÑOR JUAN CARLOS HERNANDEZ DIAZ EN SU CARÁCTER DE UNIVERSAL HEREDERO.

A T E N T A M E N T E.

NOTARIO PUBLICO NUMERO 15 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. SERGIO F. OLVERA DE LA CRUZ.

Rúbrica.

2-2

---

## EDICTO

C. BLANCA NIEVES RAMÍREZ YÁÑEZ.

P R E S E N T E.

En el expediente número 437/2019-I, relativo al juicio Ordinario Civil, promovido por Luis Mario Calleros Preciado, con el carácter de Albacea en la Sucesión a Bienes de Ramón Calleros Cossio y otro, en contra de Alfonso Guillén Quevedo y otros, el Licenciado Alfonso Rosas Marín, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en virtud de

---

ignorarse el domicilio de la demandada Blanca Nieves Ramírez Yáñez, por auto de fecha dieciocho de abril del año en curso, ordenó emplazarla por edictos, que se publiquen por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico el Sur de esta ciudad, concediéndole un término de sesenta días hábiles, para que se apersona a juicio y conteste la demanda, que empezará a contar a partir del día siguiente de la fecha en que se publique el último de los edictos, previniéndola para que señale domicilio en donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso contrario se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por cédula que se fije por los estrados del juzgado, se le hace saber además que la copia de traslado se encuentra en la Primera Secretaria de Acuerdos de este juzgado, ubicado en el Primer Piso del Palacio de Justicia, en Avenida Gran Vía Tropical, sin número, Fraccionamiento las Playas de esta Ciudad.

Acapulco, Guerrero, a 21 de Abril de 2023.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.  
LIC. ISIDRO MARTINEZ VEJAR.  
Rúbrica.

3-1

---

## EDICTO

C. FELIX CASTRO DE LA CRUZ.  
OFENDIDA.

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en el expediente número 66/1984, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Senobio Bartolo Pedro, por los delitos de homicidio y lesiones, el primero en agravio de Petronila Rosales Terrero y el segundo en agravio de Ángel Bartolo Abrajan y Herminio Morales Reyes; se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero., a efecto de notificar a la ofendida FELIX CASTRO DE LA CRUZ, el auto de fecha a uno de septiembre del año dos mil veintidós, mediante el cual se declara extinguida la acción penal por prescripción, que a la letra dice:"...Auto. - Tixtla de Guerrero, Guerrero, a uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

---

Dada cuenta con la certificación secretarial que antecede, así como con el estado procesal que guarda la causa penal número 66/1984, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Senobio Bartolo Pedro, por los delitos de homicidio y lesiones, el primero en agravio de Petronila Rosales Terrero y el segundo en agravio de Ángel Bartolo Abrajan y Herminio Morales Reyes, de cuyas constancias procesales se advierte que, el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, este Órgano Jurisdiccional, libró orden de aprehensión en contra del citado inculcado, por el delito y agraviados de mérito, orden de captura que fue transcrita a la agente titular del ministerio público adscrita, en esa misma fecha.

Por lo tanto, con base a la certificación secretarial de esta misma fecha, para no violar los derechos humanos y garantías constitucionales del inculcado de mérito, así como a las reglas del procedimiento, se estima conveniente analizar la figura jurídica de la prescripción en el presente caso, dado que la misma puede declararse de oficio o a petición de parte y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo.

Cabe precisar, que al momento de que se libró la orden de aprehensión en contra del inculcado de mérito, se acreditó el cuerpo del delito de homicidio y lesiones, previstos y sancionados respectivamente por los artículos 276, 281, 260 y 261 segunda parte, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres; sin embargo, el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, entró en vigor el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, que prevé de igual forma los delitos de homicidio y lesiones, en sus artículos 130 y 138 fracción II.

Por lo que, a fin de no violentar la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que el inculcado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía o por mayoría de razón.

Asimismo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la descripción legal de los tipos penales debe satisfacer mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con precisión las conductas estimadas ilícitas.

De igual forma, atendiendo al principio pro-persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las

personas atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el cual se rige en términos del párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de favorecer en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos.

Así también, los artículos 2 párrafo tercero y 14 párrafo primero, así como el tercero transitorio del nuevo Código Penal del Estado número 499, establecen:

Artículo 2. Tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón: "...La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda se aplicará la ley más favorable, habiéndose escuchado previamente a la persona inculpada".

Artículo 14. Ley más favorable: "Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada".

Tercero. "Iniciada la vigencia del presente Código, para los ordenamientos legales que remitan alguna disposición del Código Penal abrogado, se estará a las disposiciones del presente ordenamiento".

Consecuentemente, aplicando a contrario sensu, el principio general de derecho penal, que cuando una ley posterior resulta más benéfica para el inculpado que aquella conforme a la cual se siguió su proceso, debe aplicársele la más benigna, pues tal principio implícitamente lo acogen los principios mencionados en líneas anteriores, lo que implica que si es en beneficio del reo, en la referida materia penal, se debe aplicar la legislación más benévola.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia siguiente: época: novena época, registro 159862, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, materia (s): Constitucional, Penal, tesis: 1º/J.4/2013 (9º) página 413., con el rubro siguiente:

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE. El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal

cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable”.

En este contexto, los artículos 276, 281, 260 y 261 segunda parte, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, abrogado, establecían lo siguiente:

“Artículo 276.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”

“Artículo 281.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a quince años de prisión”

“Artículo 260.- La lesión consiste en todo daño en el cuerpo o en cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa”.

“Artículo 261.- Segunda parte.

[...]

Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos”

---

Por su parte, los numerales 130 y 138 fracción VII, del nuevo Código Penal, establece lo siguiente:

“Artículo 130. Homicidio simple.

A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión”.

“Artículo 138. Lesiones.

A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I.- [...]

II.- De uno a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, cuando tarden en sanar más de quince y menos de sesenta días [...].”.

Como se desprende de ambos Códigos, abrogado y vigente, aun se tipifican las conductas que se le atribuyen al inculcado Senobio Bartolo Pedro (homicidio y lesiones), sin embargo, el código penal abrogado, prevé una penalidad menor para ambos delitos, pues por cuanto hace al delito de homicidio señala una penalidad de ocho a quince años de prisión y respecto al delito de cuatro meses a dos años de prisión; en tanto que el nuevo código penal, para el delito de homicidio señala una penalidad de ocho a veinte años de prisión y para el delito de lesiones señala una penalidad de uno a dos años de prisión, lo que significa que el nuevo código prevé una penalidad mayor para ambos delitos y el código abrogado señala una penalidad más benévola, por lo tanto, el estudio del presente proveído se realizará en términos del Código Penal abrogado, por ser la legislación con la cual se libró la orden de captura.

Ahora bien, los artículos 92, 93, 94, 98 y 99 del Código Penal abrogado, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 92.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos”

“Artículo 93.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio, aun cuando el reo no la hubiere alegado”.

“Artículo 94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito de que se trata, pero ese plazo nunca será menor de dos años ni excederá de quince”.

Artículo 98.- Cuando haya concurso de delitos, las acciones penales que de ellas resulten prescribirán separadamente en el termino señalado a cada uno”

---

“Artículo 99.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó, si fuera continuado o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa y desde el día en que cesó la ejecución para los delitos permanentes”

De una adecuada interpretación de los anteriores numerales, se puede establecer que la prescripción es personal y extingue la acción penal, con el solo transcurso del tiempo; asimismo que los plazos para que opere la misma será en un plazo igual al medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito de que se trata, que comenzará a correr a partir del día siguiente en que se libre la orden de aprehensión, asimismo como en el presente caso existió concurso de delitos, se analizará los plazos por separado para cada delito.

En ese entendido, de las constancias procesales que engrosan el expediente se advierte que la orden de aprehensión librada en contra del inculpado Senobio Bartolo Pedro, es del día ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; sobre esa base, a efecto de verificar si en el caso ha prescrito la acción penal, en principio debe decirse que el delito de homicidio, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 276 y 281 del código penal abrogado, al efecto, dichos normativos señalan una pena privativa de libertad de ocho a quince años de prisión, por lo tanto, el término medio son de once años, seis meses; en tanto que el delito de lesiones, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 260 y 261 segunda parte, del código penal abrogado, al efecto, dichos normativo señalan una pena privativa de libertad de cuatro meses a dos años de prisión, por lo tanto, la media aritmética es de un año dos meses, para definir si ha operado la prescripción de acuerdo con el numeral 94 del Código Penal abrogado, cómputos que se iniciarán al día siguiente del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en que se libró la orden de aprehensión en contra del inculpado Senobio Bartolo Pedro.

En ese orden, realizando el cómputo relativo tomando como referencia el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, día siguiente al que se dictó la orden de aprehensión, a la fecha han transcurrido treinta y siete años, once meses, veinticuatro días, plazo que excede el término que se requiere para la prescripción de la acción penal, a favor del indiciado, la cual es una consecuencia jurídica que nace como resultado del solo transcurso del tiempo, en este caso, a partir del día siguiente en que se libró la orden de aprehensión, en que se estuvo en condiciones de ejecutar el mandato de captura ordenado en su contra.

Por tanto, con fundamento en los numerales 92, 93, 94, 98 y 99 del Código Penal abrogado, con esta fecha de manera oficiosa,

se declara extinguida la acción penal por prescripción, por el transcurso del tiempo requerido por la ley, teniendo efectos de sentencia absolutoria en términos del artículo 102 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Gírese atento oficio a la agente del ministerio público adscrita, para que ordene a quien corresponda cancelen la orden de aprehensión de fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, para los efectos legales a que haya lugar.

La anterior determinación, tiene sustento en la tesis aislada con 5348, con registro: 910289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Materia(s): Penal. Página: 2750, que es del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: la prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal".

Con fundamento en el artículo 4° del Código Procesal Penal, gírese atento oficio al Director General del Archivo Criminalístico del Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda cancele los antecedentes penales del inculcado de referencia por cuanto a esta causa penal, delito y agraviada se refiere.

Con apoyo en los artículos 131 y 132 fracción IV y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se hace saber a la agente titular del ministerio público adscrita y a la parte agraviada, que el presente auto, es apelable y disponen de cinco días hábiles posteriores a su notificación para recurrirlo en caso de inconformidad.

Finalmente, se instruye a la secretaria actuaria adscrita a este Juzgado, para que dentro del término previsto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifique de manera personal el presente proveído, a la ofendida Félix Castro de la Cruz (nuera de la occisa Petronila Rosales Terrero), así a los agraviados Ángel Bartolo Abrajan y Herminio Morales Reyes, todos en sus domicilios conocidos en la localidad del Durazno, Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se apercibe a la actuaria que en caso de no dar cumplimiento con el mandato

judicial sin causa justificada se dará vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Resuelve y firma la Maestra en Derecho Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal, que autoriza y da fe.

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. LUZ DE ALBA BARRERA MARÍN.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

OFENDIDA ADELA DÍAZ CRUZ.

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-70/2018, instruida a Trinidad Téllez Santos, con motivo de la ejecución de las penas impuestas en sentencia condenatoria emitida en el proceso penal 210/2000-I, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Flaviano Chávez Villanueva; la Juez de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, a través del auto de trece de abril del año en curso, ordenó que se le notificara los diversos de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, veintitrés de septiembre de dos mil veinte y lo resuelto en audiencia de audiencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno; en los que sustancialmente se establecieron:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de treinta y dos años; b). Pago de la reparación del daño de \$110,668.00 (ciento diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.), a favor de quien acredite tener derecho a ello; c). amonestación pública.

2. Respecto a usted en su carácter de ofendida: en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a) señale domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado de

---

Ejecución Penal del Distrito Judicial de Tabares, ubicado en calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia las cruces, a un costado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; b) designe asesor jurídico privado que la represente en este procedimiento de ejecución, en caso de no hacerlo, subsistirá la designación de asesor jurídico público.

3. Se admitió a trámite la controversia de liberta condicionada, por tanto, se le concede el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación por edictos, para que conteste la acción y ofrezca medios de prueba; y en audiencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se ejecutaron las penas impuestas al sentenciado Trinidad Téllez Santos, estableciéndose la fecha de conclusión de la compurga es el uno de noviembre de dos mil treinta y dos; y se le concedió el plazo de un año para realizar el pago de la reparación del daño.

ATENTAMENTE.

LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

SENTENCIADO JOHALY ALAIN PONCE GALLARDO.

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-12/2019, instruida en su contra, con motivo de la ejecución de las penas impuestas en sentencia condenatoria emitida en el proceso penal C-97/2017, del índice del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de robo agravado, en agravio de estación de servicio papagayo S.A. de C.V; la Juez de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, a través del auto de veintiséis de abril del año en curso, ordenó que se le notificara el diverso de diez de noviembre de dos mil veintidós; en los que sustancialmente se establecieron:

1. Se tuvo por recibido el oficio DGMCES/ES/RA/0807/2022, de cuatro de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Odilia Mendoza Ramírez, Encargada de la Subdirección de Ejecución de Sentencias Región Acapulco, a través del cual informó a este juzgado, que el sentenciado Johaly Alain Ponce Gallardo, no está cumpliendo las obligaciones impuestas, con motivo del sustitutivo de trabajo a favor de la comunidad; por tanto, se le previene para que, en el plazo de tres días hábiles

---

siguientes a su notificación por edictos, manifieste lo que a su interés convenga, respecto al informe que rindió la dicha Encargada de la Subdirección de Ejecución de Sentencias; y en su caso, dentro del mismo plazo, justifique dicho incumplimiento, apercibido que, de no hacerlo, el ministerio público, estará en aptitud de solicitar la revocación del sustitutivo y la respectiva orden de reaprehensión.

2. De igual manera, se le previene, para que, en el dentro del mismo plazo, señale domicilio en esta ciudad de Acapulco, o bien correo electrónico, número de teléfono o algún medio electrónico para recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efecto por cédula que se fije en los estrados de este Juzgado de Ejecución, con sede en Acapulco, Guerrero, y jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares.

ATENTAMENTE.

LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

OFENDIDA SUSANA PARDO MENDOZA.

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-305/2018, instruida a Alex Ramón Oramas Muñoz, con motivo de las penas impuestas en sentencia condenatoria emitida en el proceso penal 16-2/1999/7, del índice del extinto Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Azueta, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Ignacio Pardo Mendoza; la Juez de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, a través del auto de veintisiete de marzo del año en curso, ordenó que se le notificara los diversos de once de julio de dos mil dieciocho, siete y veintidós de febrero del dos mil veintitrés; en los que sustancialmente se establecieron:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de treinta y tres años, seis meses; b). se absolvió al sentenciado al pago de la reparación del daño; c). amonestación

2. Respecto a usted en su carácter de ofendida: en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a) señale domicilio en la ciudad de

---

Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Tabares, ubicado en calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia las cruces, a un costado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; b) designe asesor jurídico privado que la represente en este procedimiento de ejecución, en caso de no hacerlo, subsistirá la designación de asesor jurídico público.

3. Se admitió a trámite la controversia de libertad condicionada, por tanto, se le concede el término cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que sea notificado conteste la acción y ofrezca los medios de prueba que considere pertinentes, y en caso de ser documentos, deberá precisar a través de qué órgano de prueba los incorporará al procedimiento, como lo establece el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la ley de la materia; asimismo, se señalaron las ONCE HORAS DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, para la celebración de audiencia de debate en la que se resolverá la controversia de libertad condicionada.

ATENTAMENTE.

LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

VÍCTIMA INDIRECTA JORGE ARTURO SOBERANIS OLARTE.

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-02/2020, instruida a Geovany Hernández Bautista, con motivo de la ejecución de las penas impuestas en sentencia condenatoria emitida en el proceso penal C-97/2019, del índice del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de robo de vehículo agravado, en agravio de Álvaro Verboonen Cervantes; la Juez de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, a través del auto de veinticuatro de abril del año en curso, ordenó que se le notificara el diverso de veintiséis de agosto de dos mil veinte y lo resuelto en audiencia de quince de agosto de dos mil veintidós; en los que sustancialmente se establecieron:

---

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de cinco años, cuatro meses; b). Multa de doscientas unidades, resultando la cantidad de \$20,536.00 (veinte mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional); c). Pago de la reparación del daño psicológico o moral, se dejó a salvo el derecho al denunciante Jorge Arturo Soberanis Olarte, para ejercitarlo en el procedimiento de ejecución penal; d). Amonestación pública; y e). Suspensión de derechos político-electorales.

2. Respecto a usted en su carácter de víctima: en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación del edicto: a). Designar asesor jurídico que lo represente en el procedimiento de ejecución, mientras tanto para no dejarla en estado de indefensión se le designó al asesor jurídico público; b) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Dr. Sergio Ramírez S/N, Colonia las Cruces de Acapulco, Guerrero; y c) Respecto a la reparación del daño, podrá comparecer, a ejercer su derecho, a través de la controversia judicial, respectiva.

3. En audiencia de ejecución de penas de quince de agosto de dos mil veintidós, entre otras cosas, se estableció que el sentenciado compurgara la pena de prisión el trece de junio de dos mil veintiocho; la multa se declaró prescrita; y la reparación del daño material se tuvo por satisfecha no obstante se dejó a salvo el derecho al denunciante Jorge Arturo Soberanis Olarte, para ejercitarlo en el procedimiento de ejecución penal, en caso de cuantificación por daño moral o psicológico.

ATENTAMENTE.

LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES V.M.S., ACTUALMENTE MAYOR DE EDAD Y DENUNCIANTE ABEL OJEDA CARRILLO.

En los autos de la carpeta de ejecución EJO-186/2023, instruida a Aauris Gallardo Matildes, en la resolución emitida en la causa penal 196/2013-I, del índice del extinto Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, (ahora del índice del Juzgado Primero, bajo la causa penal

---

196/2013-I/6), por el delito de secuestro agravado, en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales V.M.S.; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, emitió el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de cuarenta y dos años; b). Multa de seis mil quinientos cincuenta y dos días, equivalente a la cantidad de \$424,307.52 (cuatrocientos veinticuatro mil trescientos siete pesos 52/100 moneda nacional); c). Pago de la reparación del daño por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional); que deberá cubrir de manera solidaria y mancomunada con el coacusado; d). Pago de la reparación del daño, consistente en el tratamiento psicológico, que deberá recibir la víctima; e). Amonestación; y f). Suspensión de derechos político-electorales; de las que la víctima, debe estar enterada de la forma en que se están ejecutando.

2. Respecto a usted en su carácter de víctima y denunciante: en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación del edicto: a). Designar asesor jurídico que lo represente en el procedimiento de ejecución, mientras tanto para no dejarlos en estado de indefensión se les designó a la asesora jurídica pública; b) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Dr. Sergio Ramírez S/N, Colonia las Cruces de Acapulco, Guerrero; y c) Respecto a la reparación del daño, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, podrán comparecer, ante este Juzgado a reclamar el pago de dicha cantidad; y d) Respecto a la reparación del daño, consistente, en el tratamiento psicológico que deberá recibir la víctima de identidad reservada hasta su recuperación.

ATENTAMENTE.

LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES E.O.A., ACTUALMENTE MAYOR DE EDAD Y DENUNCIANTE ABEL OJEDA CARRILLO.

---

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-176/2023, instruida a Andrés Abel Ramos Martínez, en la resolución emitida en la causa penal 159/2008-I, del índice del extinto Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, (ahora del índice del Juzgado Primero, bajo la causa penal 159/2008-I/6), por el delito de secuestro agravado, en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales E.O.A.; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha trece de abril de dos mil veintitrés, emitió el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de cincuenta años; b). Multa de cuatro mil días, equivalente a la cantidad de \$210,360.00 (doscientos diez mil, trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); C). Pago de la reparación del daño por la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional); que deberá cubrir de manera solidaria y mancomunada con los coacusados, a favor del denunciante Abel Ojeda Carrillo; d). Amonestación; y d). Suspensión de derechos político-electorales; de las que la víctima y denunciante, debe estar enterados de la forma en que se están ejecutando.

2. Respecto a usted en su carácter de víctima y denunciante: en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación del edicto: a). Designar asesor jurídico que los represente en el procedimiento de ejecución, mientras tanto para no dejarlos en estado de indefensión se les designó a la asesora jurídica pública; b) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Dr. Sergio Ramírez S/N, Colonia las Cruces de Acapulco, Guerrero; y c) Respecto a la reparación del daño, por la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, podrá comparecer, ante este Juzgado a reclamar el pago de dicha cantidad

ATENTAMENTE.

LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

# EDICTO

J.G.C.S.

P R E S E N T E.

El suscrito Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa penal 09/2017-II, que se instruyó I. C. T. y H. J. A. G. C., por el delito de secuestro exprés agravado, en agravio de usted; ante la incertidumbre de su domicilio actual, que previamente se mandó a localizar por oficios girados a diversas dependencias, sin haber obtenido resultados positivos; a través del presente edicto, le hago de su conocimiento, el contenido de la resolución de veintiuno de marzo de esta anualidad, pronunciada en el toca penal IX-85/2022, por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal del Honorables Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los puntos resolutive siguientes: Primero. Se confirma la sentencia definitiva condenatoria, de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, pronunciada por la Jueza Primera de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo, en la causa penal número 09/2017-II (3 tomos), instruida a los referidos sentenciados, por el delito de secuestro exprés, cometido en agravio de quien se identifica como J.G.C.S. Segundo.- Se les hace saber a las partes que la etapa siguiente, es al de ejecución de sentencia por lo que póngase jurídicamente a los sentenciados a disposición de la jueza de ejecución, anexándose copia certificada de la sentencia dictada por la jueza de primer grado, así como de la ejecutoria dictada por esta sala revisora, para que se encuentre en posibilidad de iniciar con el procedimiento de ejecución de sentencia, que corresponde. Tercero.- Notifíquese personalmente el presente fallo por los medios legales pertinentes a las partes, para que estén informados del sentido en que este tribunal de segunda instancia ha dictado esta resolución; asimismo, hágaseles saber que en caso de inconformidad tienen derecho de recurrir al juicio de amparo, si se sienten afectados en sus derechos humanos. Cuarto. Con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto concluido; Notifíquese y Cúmplase. Asimismo le hago saber que tiene derecho de interponer juicio de amparo en contra de dicho resolución de sentirse afectada en sus derechos humanos. Esto es con la finalidad de aplicar una justicia pronta, como lo prevé el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 17 de Abril del 2023.

A T E N T A M E N T E.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. JAIME TERÁN SALAZAR.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

CC. RAYMUNDO FRANCISCO CASIMIRO,  
CRISTINO FRANCISCO CASIMIRO Y  
SABINO FRANCISCO CASIMIRO.  
AGRAVIADOS

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en el expediente número 10/1999, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de ALFREDO BARRERA N., por el delito de DAÑOS, el primero en agravio de Petronila Rosales Terrero y el segundo en agravio de Raymundo Francisco Casimiro, Cristino Francisco Casimiro, Sabino Francisco Casimiro, Francisco Vázquez Crescencio, Herminio Bustamante Villalva, Graciela Nájera Nava y Miguel de la Cruz Hernández; se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero., a efecto de notificar a los agraviados Raymundo Francisco Casimiro, Cristino Francisco Casimiro, Sabino Francisco Casimiro, el auto de fecha a uno de febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se declara extinguida la pretensión punitiva por prescripción, que a la letra dice: “...Auto. - Auto.-Tixtla de Guerrero, Guerrero, a uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada cuenta con el estado procesal que guarda la causa penal número 10/1999, del índice de este Órgano Jurisdiccional, instruida en contra de Alfredo Barrera N., por el delito de daños, en agravio de Raymundo Francisco Casimiro, Cristino Francisco Casimiro, Sabino Francisco Casimiro, Francisco Vázquez Crescencio, Herminio Bustamante Villalva, Graciela Nájera Nava y Miguel de la Cruz Hernández, de cuyas constancias procesales se advierte que, con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se libró orden de aprehensión en contra del citado inculpado, por el delito y agraviados de mérito.

Por lo tanto, con base a la certificación secretarial de esta misma fecha, para no ser violatorio a las reglas del procedimiento, se estima conveniente analizar la figura jurídica de la prescripción

---

en el presente caso, dado que la misma puede declararse de oficio o a petición de parte y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo.

Cabe precisar, que al momento de que se libró la orden de aprehensión en contra del inculcado de mérito, se acreditó el cuerpo del delito de daños, previsto y sancionado por el artículo 179 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; sin embargo, el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, entró en vigor el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, que prevé de igual forma el delito de daños, en su artículo 247 fracción III.

Por lo que, a fin de no violentar la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que el inculcado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía o por mayoría de razón.

Asimismo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la descripción legal de los tipos penales debe satisfacer mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con precisión las conductas estimadas ilícitas.

De igual forma, atendiendo al principio pro-persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el cual se rige en términos del párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se debe de favorecer en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos.

Así también, los artículos 2 párrafo tercero y 14 párrafo primero, así como el tercero transitorio del nuevo Código Penal del Estado número 499, establecen:

Artículo 2. Tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón: "...La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda se aplicará la ley más favorable, habiéndose escuchado previamente a la persona inculpada".

---

Artículo 14. Ley más favorable: "Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada".

Tercero. "Iniciada la vigencia del presente Código, para los ordenamientos legales que remitan alguna disposición del Código Penal abrogado, se estará a las disposiciones del presente ordenamiento".

Consecuentemente, aplicando a contrario sensu, el principio general de derecho penal, que cuando una ley posterior resulta más benéfica para el inculpado que aquella conforme a la cual se siguió su proceso, debe aplicársele la más benigna, pues tal principio implícitamente lo acogen los principios mencionados en líneas anteriores, lo que implica que si es en beneficio del reo, en la referida materia penal, se debe aplicar la legislación más benévola.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia siguiente: época: novena época, registro 159862, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, materia (s): Constitucional, Penal, tesis: 1°/J.4/2013 (9°) página 413., con el rubro siguiente:

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en

vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable”.

En este contexto, el artículo 179 del Código Penal abrogado, establecía lo siguiente:

“Artículo 179.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de tres meses a ocho años y de quince a doscientos cuarenta días multa. [...]”

Por su parte, el numeral 247 del nuevo Código Penal, establece lo siguiente:

“Artículo 247. Daño a la propiedad  
A quien destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes consecuencias jurídicas:

I.-

II.-

III.- De dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientas pero no setecientas cincuenta veces el salario mínimo”.

Como se desprende de ambos Códigos, abrogado y vigente, aun se tipifica la conducta que se le atribuye al inculpado Alfredo Barrera N. (daños), ya que el Código abrogado, establece una penalidad de tres meses a ocho años, en tanto que el nuevo Código, prevé una penalidad de dos a cinco años de prisión, cuando el valor del daño, exceda de trescientas pero no setecientas cincuenta veces el salario mínimo, que en el caso concreto el valor total del daño ocasionado es por la cantidad de \$9,870.00 (nueve mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), tal y como se advierte del dictamen pericial en materia de avalúo de bienes muebles, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por Martha Patricia Brito Castillo, perito en la materia adscrito a la entonces Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo tanto, es evidente que al inculpado le beneficia el nuevo Código por tener una pena privativa de libertad más benéfica de ahí que, sea procedente realizar la traslación del tipo penal y el estudio del presente proveído se realizará en términos del nuevo Código Penal.

Ahora bien, los artículos 109, 110, 111 y 115 del Código Penal número 499, establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 109.- Efectos y características de la prescripción.

"La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley".

Artículo 110. Promoción de la prescripción.

"La prescripción se resolverá de oficio o a petición de parte".

Artículo 111. Plazos.

"Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos, en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I, II, III, IV.

V. El día en que el Juez o Tribunal haya librado orden de aprehensión, reaprehensión, o comparecencia, respecto de la persona que se sustrajo a la acción de la justicia".

Artículo 115. Prescripción de la pretensión punitiva segundo el tipo de pena.

"La pretensión punitiva respecto de delitos que se persiguen de oficio prescribirá:

En un plazo igual al término aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años [...]"

De una adecuada interpretación de los anteriores numerales, se puede establecer que la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva con el solo transcurso del tiempo; asimismo que los plazos para que opere la misma, será en un plazo igual al medio aritmético de la pena privativa de la libertad, que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se libre la orden de aprehensión.

En ese entendido, de las constancias procesales se advierte que la orden de aprehensión librada en contra de Alfredo Barrera N., es del día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; sobre esa base, a efecto de verificar si en el caso ha prescrito la pretensión punitiva, en principio debe decirse que el delito de daños, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 247 fracción III del nuevo Código Penal del Estado, con una penalidad de dos a cinco años de prisión, por ende la penalidad máxima son siete años y el término medio aritmético, es de tres años seis meses de prisión, para definir si ha operado la prescripción de acuerdo con el numeral 115 del nuevo Código Penal, cómputo que se iniciará al día siguiente del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en que se libró la orden de aprehensión en contra del inculpado.

---

En ese orden, realizando el cómputo relativo tomando como referencia el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, día siguiente al que se dictó la orden de aprehensión, a la fecha han transcurrido veintitrés años, cuatro meses, diez días, diecinueve días, plazo que excede el término medio aritmético que se requiere para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, a favor del indiciado, la cual es una consecuencia jurídica que nace como resultado del solo transcurso del tiempo, en este caso, a partir del día siguiente en que se libró la orden de aprehensión, en que se estuvo en condiciones de ejecutar el mandato de captura ordenado en su contra.

Por tanto, con fundamento en los numerales 109, 110, 111 y 115, del Código Penal número 499, con esta fecha de oficio, se declara extinguida la pretensión punitiva por prescripción, por el transcurso del tiempo requerido por la ley, teniendo efectos de sentencia absolutoria en términos del artículo 102 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Gírese atento oficio a la agente titular del ministerio público adscrita, para que ordene a quien corresponda cancelen la orden de aprehensión del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, para los efectos legales a que haya lugar.

La anterior determinación, tiene sustento en la tesis aislada con 5348, con registro: 910289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Materia(s): Penal. Página: 2750, que es del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: la prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal".

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4° del código Procesal Penal, gírese atento oficio al Director General del Archivo Criminalístico del Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda cancele los antecedentes penales del inculpado de referencia por cuanto a esta causa penal, delito y agraviados se refiere.

Con apoyo en los artículos 131 y 132 fracción IV y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se hace

saber a la agente titular del ministerio público adscrita y a los agraviados de mérito, que el presente auto es apelable y disponen de cinco días hábiles posteriores a su notificación para recurrirlo en caso de inconformidad. Finalmente, notifíquese de manera personal el presente proveído a los agraviados de referencia, en sus domicilios señalados en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase. Resuelve y firma la Maestra en Derecho Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal, que autoriza y da fe. Doy fe. -"... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Al calce dos firmas legibles..."

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. LUZ DE ALBA BARRERA MARÍN.

Rúbrica.

1-1

---

## EDICTO

C. LAURO SEBASTIÁN APOLINAR.  
AGRAVIADO.

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en el expediente número 51/1998, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Cecilio Barrera Rosario, por los delitos de Genaro Marcelino Morales y Tomás Vargas Marcos, por el delito de privación de la libertad personal, en agravio de Lauro Sebastián Apolinar, Arnulfo Escandon González, Santos Sebastián Lázaro, José Carmen Bailón, Cruz Sebastián Martínez, Fortino Domingo Francisco, Modesto Santos Feliciano, Victorino Román Martínez y Melquiades Anselmo Pitasio; se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero., a efecto de notificar al agraviado LAURO SEBASTIÁN APOLINAR, el auto de fecha a diez de noviembre del año dos mil veintidós, mediante el cual se declara extinguida la acción penal por prescripción, que a la letra dice:"... Auto. - Tixtla de Guerrero, Guerrero, a diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dada cuenta con la certificación secretarial que antecede, así como con el estado procesal que guarda la causa penal número

---

51/1998, del índice de este Órgano Jurisdiccional, instruida en contra de Genaro Marcelino Morales y Tomás Vargas Marcos, por el delito de privación de la libertad personal, en agravio de Lauro Sebastián Apolinar, Arnulfo Escandon González, Santos Sebastián Lázaro, José Carmen Bailón, Cruz Sebastián Martínez, Fortino Domingo Francisco, Modesto Santos Feliciano, Victorino Román Martínez y Melquiades Anselmo Pitasio, de cuyas constancias procesales se advierte que el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, se libró orden de aprehensión en contra de Genaro Marcelino Morales y Tomás Vargas Marcos, por el delito y agraviados de mérito.

Por lo tanto, con base a la certificación secretarial de esta misma fecha, para no violar los derechos humanos y garantías constitucionales de los inculpados de mérito, así como a las reglas del procedimiento, se estima conveniente analizar la figura jurídica de la prescripción en el presente caso, dado que la misma puede declararse de oficio o a petición de parte y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo.

Cabe precisar, que al momento de que se libró la orden de aprehensión en contra de los inculpados de mérito, se acreditó el cuerpo del delito de privación de la libertad personal, previsto y sancionado por el artículo 126 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; sin embargo, el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, entró en vigor el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, que prevé de igual forma el delito de privación de la libertad personal, en su artículo 190.

Por lo que, a fin de no violentar la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que el inculpadado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía o por mayoría de razón.

Asimismo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la descripción legal de los tipos penales debe satisfacer mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con precisión las conductas estimadas ilícitas.

De igual forma, atendiendo al principio pro-persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas atendiendo a las circunstancias particulares del caso,

el cual se rige en términos del párrafo segundo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de favorecer en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos.

Así también, los artículos 2 párrafo tercero y 14 párrafo primero, así como el tercero transitorio del nuevo Código Penal del Estado número 499, establecen:

Artículo 2. Tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón: "...La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda se aplicará la ley más favorable, habiéndose escuchado previamente a la persona inculpada".

Artículo 14. Ley más favorable: "Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada".

Tercero. "Iniciada la vigencia del presente Código, para los ordenamientos legales que remitan alguna disposición del Código Penal abrogado, se estará a las disposiciones del presente ordenamiento".

Consecuentemente, aplicando a contrario sensu, el principio general de derecho penal, que cuando una ley posterior resulta más benéfica para el inculpado que aquella conforme a la cual se siguió su proceso, debe aplicársele la más benigna, pues tal principio implícitamente lo acogen los principios mencionados en líneas anteriores, lo que implica que si es en beneficio del reo, en la referida materia penal, se debe aplicar la legislación más benévola.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia siguiente: época: novena época, registro 159862, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, materia (s): Constitucional, Penal, tesis: 1°/J.4/2013 (9°) página 413., con el rubro siguiente:

"TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE. El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal

cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable”.

En este contexto, el artículo 126 del Código Penal abrogado, textualmente establecía lo siguiente:

“Artículo 126. Al que ilegítimamente y sin orden de Autoridad competente, prive a otro de su libertad personal, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa hasta por ciento veinte salarios mínimos [...]”

Por su parte, el numeral 190 del nuevo Código Penal, establece lo siguiente:

“Artículo 190. Privación de la libertad personal.

Al particular que ilegítimamente prive de la libertad personal a otra persona, sin el propósito de obtener lucro, causar un daño o perjuicio en alguien, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y hasta cien días multa”.

Como se desprende de ambos Códigos, abrogado y vigente, aun se tipifica la conducta que se le atribuye a los inculpados Genaro Marcelino Morales y Tomás Vargas Marcos (privación de la libertad personal), por lo que, atendiendo al contenido de los artículos transcritos, se determina que la ley que debe aplicarse para

---

analizar el delito en estudio en esta etapa del juicio es la del Código Penal vigente, porque el código penal abrogado establece penalidad de dos a seis años de prisión, en tanto que el nuevo Código Penal, señala una penalidad de dos a cinco años de prisión, de ahí que en este acto se realice la traslación del tipo penal y el estudio del presente proveído se realizará en términos del nuevo Código Penal, por ser la legislación que más le beneficia a los inculpados.

Ahora bien, los artículos 109, 110, 111 y 115 del Código Penal número 499, establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 109.- Efectos y características de la prescripción.

"La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley".

Artículo 110. Promoción de la prescripción.

"La prescripción se resolverá de oficio o a petición de parte".

Artículo 111. Plazos.

"Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos, en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I, II, III, IV.

V. El día en que el Juez o Tribunal haya librado orden de aprehensión, reaprehensión, o comparecencia, respecto de la persona que se sustrajo a la acción de la justicia".

Artículo 115. Prescripción de la pretensión punitiva segundo el tipo de pena.

"La pretensión punitiva respecto de delitos que se persiguen de oficio prescribirá:

En un plazo igual al término aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años [...]"

De una adecuada interpretación de los anteriores numerales, se puede establecer que la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva con el solo transcurso del tiempo; asimismo que los plazos para que opere la misma, será en un plazo igual al medio aritmético de la pena privativa de la libertad, que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se libre la orden de aprehensión.

En ese entendido, de las constancias procesales se advierte que la orden de aprehensión librada en contra de Genaro Marcelino Morales y Tomás Vargas Marcos, es del veintiocho de enero de mil

---

novecientos noventa y nueve, sobre esa base, a efecto de verificar si en el caso ha prescrito la pretensión punitiva, en principio debe decirse que el delito de privación de la libertad personal, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 190 del nuevo Código Penal del Estado, con pena privativa de libertad de dos a cinco años de prisión por tanto la pena máxima son siete años y el término medio aritmético, son tres años seis meses para definir si ha operado la prescripción de acuerdo con el numeral 115 del nuevo Código Penal, cómputo que se iniciará al día siguiente de que se libró la orden de aprehensión.

En ese orden, realizando el cómputo relativo tomando como referencia el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, día siguiente al que se dictó la orden de aprehensión librada en contra de Genaro Marcelino Morales y Tomás Vargas Marcos, a la fecha han transcurrido veintitrés años, nueve meses, trece días, plazo que indudablemente excede el término medio aritmético que se requiere para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, a favor de los indiciados, la cual es una consecuencia jurídica que nace como resultado del solo transcurso del tiempo, en este caso, a partir del día siguiente en que se libró la orden de aprehensión, en que se estuvo en condiciones de ejecutar el mandato de captura ordenado en su contra.

Por tanto, con fundamento en los numerales 109, 110, 111 y 115, del Código Penal número 499, con esta fecha de oficio, se declara extinguida la acción penal por prescripción, ejercitada en contra de Genaro Marcelino Morales y Tomás Vargas Marcos, por los delitos y agraviados citados, por el transcurso del tiempo requerido por la ley, teniendo efectos de sentencia absolutoria en términos del artículo 102 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Gírese tento oficio a la agente titular del ministerio público adscrita, para que ordene a quien corresponda cancele la orden de aprehensión del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, librada en contra de Genaro Marcelino Morales y Tomás Vargas Marcos, para los efectos legales a que haya lugar.

La anterior determinación, tiene sustento en la tesis aislada con 5348, con registro: 910289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Materia(s): Penal. Página: 2750, que es del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: la prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley”. En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura

extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal”.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4° del código Procesal Penal, gírese atento oficio al Director General del Archivo Criminalístico del Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda cancele los antecedentes penales de los inculpados Genaro Marcelino Morales y Tomás Vargas Marcos, por cuanto a esta causa penal, delito y agraviados se refiere.

Con apoyo en los artículos 131 y 132 fracción IV y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se hace saber a la agente titular del ministerio público adscrita y a los agraviados de mérito, que el presente auto, es apelable y disponen de cinco días hábiles posteriores a su notificación para recurrirlo en caso de inconformidad.

Finalmente y toda vez que los agraviados Lauro Sebastián Apolinar, Arnulfo Escandón González, Santos Sebastián Lázaro, José Carmen Bailón, Cruz Sebastián Martínez, Fortino Domingo Francisco, Modesto Santos Feliciano, Victorino Román Martínez y Melquiades Anselmo Pitasio, tienen sus domicilios ampliamente conocidos en la comunidad de Analco, Guerrero, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal Penal, gírese atenta requisitoria al Juez Mixto de Paz del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para que en auxilio de las labores propias de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique de manera personal el presente proveído a los citados agraviados, en sus domicilios señalados en autos, para los efectos legales a que haya lugar, hecho lo anterior, se sirva devolver la requisitoria a este juzgado con las constancias que se practiquen al respecto. Notifíquese y cúmplase.

Resuelve y firma la Maestra en Derecho Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal, que autoriza y da fe. Doy fe. -

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. LUZ DE ALBA BARRERA MARÍN.

Rúbrica.

# EDICTO

VÍCTIMA JESÚS RAMÓN SÁNCHEZ CASTILLO.

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-25/2019, instruida a Francisco Antonio Vega Rosas, con motivo de las penas impuestas en sentencia condenatoria emitida en el proceso penal 67/2014-I, del índice del extinto Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por delito de robo de vehículo en su modalidad de posesión, en agravio de Jesús Ramón Sánchez Castillo; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, mediante auto de catorce de abril de dos mil veintitrés, ordeno que a través de edicto se le notificara el diverso de seis de febrero de dos mil diecinueve, que dio inicio al procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de cuatro años, dos meses; b). Multa de doscientos dieciséis días, equivalente a la cantidad de \$13,988.16 (trece mil novecientos ochenta y ocho pesos 16/100 moneda nacional); c). Pago de la reparación del daño, se tuvo por satisfecho en el proceso penal; d). Amonestación pública; y e). Suspensión de derechos político-electorales; de las que la víctima debe estar enterada de la forma en que se están ejecutando.

2. Respecto a usted en su carácter de víctima: en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación del edicto: a). Designar asesor jurídico que lo represente en el procedimiento de ejecución, mientras tanto para no dejarlo en estado de indefensión se le designó a la asesora jurídica pública; b) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Dr. Sergio Ramírez S/N, Colonia las Cruces de Acapulco, Guerrero; y c) Respecto a la reparación del daño, se tuvo por satisfecha en el proceso penal.

ATENTAMENTE.

LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

# EDICTO

SENTENCIADA MARÍA DE JESÚS BARRANCO CASTILLO.

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-01/2016, instruida a María de Jesús Barranco Castillo, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva emitida en la causa penal 32/2016-I, del índice del extinto Juzgado Octavo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por delito de contra la salud en la modalidad de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa L., conocida comúnmente como marihuana, en agravio de la sociedad; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, mediante auto de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, ordeno que a través de edicto se le notificara el diverso de siete de octubre de dos mil veintidós, en el que sustancialmente se estableció:

1. Se requirió por única ocasión, para que en el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación manifieste respecto al incumplimiento del sustitutivo consistente en 264 jornadas de trabajo a favor de la comunidad concedido en audiencia de doce de agosto de dos mil dieciséis, con el apercibimiento de no justificar su incumplimiento, se libraré la correspondiente orden de reaprehensión, en términos del artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

2. Se requirió para que en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación del edicto: señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Dr. Sergio Ramírez S/N, Colonia las Cruces de Acapulco, Guerrero; por otro lado éste órgano jurisdiccional le nombró defensor público, sin que ello sea obstáculo para que designe defensor particular que lo represente en dicho procedimiento, profesionista que deberá acreditar ser licenciado en derecho.

ATENTAMENTE.

LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

## EDICTO

A: SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de SANCHEZ SORROZA HERIBERTO Y MA. EDILIA GOMEZ HERNANDEZ, número de expediente 694/2008, el C. JUEZ VIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL, ha dictado un (os) auto (s) de fecha uno de marzo del año dos mil veintitrés, que a la letra y en lo conducente dicen:

AUTOS.-

"... se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga lugar la audiencia de remate en primera almoneda del inmueble hipotecado, en tal virtud, queda sin efecto el día y hora señalados en proveído de uno de marzo del año en curso, para que tenga lugar dicha almoneda...", "... se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS, para que tenga lugar la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado, consistente en LOTE DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES EN EL EXISTENTE, MARCADO CON EL NÚMERO 52, DE LA MANZANA OCHO, DE LA SECCIÓN "A", DE LA COLONIA LA JALA, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO; en consecuencia, convóquese postores por medio de edictos que deberán publicarse por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha de remate, igual plazo, en el tablero de avisos de este juzgado, en los de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la ciudad de México y en el periódico "LA JORNADA"; sirve de base para el remate la cantidad de \$481,000.00 M.N. (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), precio del avalúo exhibido primero en tiempo por el perito de la Comisión Técnica de la Coordinación de peritos del Tribunal Superior de Justicia, y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad; debiendo los posibles postores cumplir con el deposito previo previsto por el artículo 574 del invocado ordenamiento procesal para ser admitidos como tales. Por la ubicación del bien sujeto a remate, gírese exhorto al C. JUEZ COMPETENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACAPULCO, GUERRERO, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva llevar a cabo la publicación de dichos edictos en los lugares que acostumbre y que establezca su legislación procesal local, otorgándole plenitud de jurisdicción para su encomienda, pudiendo acordar promociones que le presente la actora, habilitar días y horas inhábiles y lleve a cabo todo lo necesario para lograr la diligenciación de referencia. Acorde a lo dispuesto por

el artículo 572 del invocado Código, se amplía en DOS días más el plazo que corresponde a la publicación de edictos en el precitado Distrito Judicial de Acapulco Guerrero, por lo que será por dos veces debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos nueve días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo...”

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS “B”.  
LIC. OMAR GARCÍA REYES.  
Rúbrica.

Ciudad de México a los Diez Días del mes de Abril del Año Dos Mil Veintitrés.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES, DEBIENDO MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA PUBLICACIÓN SIETE DÍAS HÁBILES Y, ENTRE LA ULTIMA Y LA FECHA DEL REMATE, IGUAL PLAZO, EN EL TABLERO DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, EN LOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL PERIÓDICO “LA JORNADA”

2-1

---

## EDICTO

En el expediente número 12/2017-III, relativo al juicio Especial Hipotecario promovido por Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, en contra Mariana Rocha Jasso y Víctor Manuel Armendáriz Munguía, el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en este Puerto, señaló por auto de fecha veintinueve de marzo del presente año, las once horas con treinta minutos del día seis de junio del año dos mil veintitrés, para que tenga lugar la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado identificado en autos, consistente en la “Casa número dos del Condominio cincuenta y ocho guion B, calle Gaviota Mediterránea del conjunto Condominal La Marquesa III, Sección Las Gaviotas II, ubicado en Carretera La Poza- Llano Largo, lote noventa y dos, de la colonia Llano Largo de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero”, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, bajo el número registral electrónico 209547 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, de este Distrito Judicial de Tabares, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al Norte: al: en seis metros cero veinticinco milímetros colinda con la Calle Gaviota Mediterránea; al Sur: en seis metros cero veinticinco milímetros, colinda con área común del Condominio (Jardín); al Este: en Doce metros trescientos veinticinco milímetros, colinda con la casa número uno, y; al Oeste: en doce

---

---

metros trescientos veinticinco milímetros, colinda con la casa número tres; Abajo: con Losa de cimentación; Arriba: con Losa de Azotea. Sirviendo de base la cantidad de \$800,000.08 (ochocientos mil pesos 08/100 moneda nacional) y será postura legal la que cubra la cantidad de \$533,333.38 (quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres 38/100 moneda nacional) que corresponde a las dos terceras partes del valor pericial dictaminado en autos. Se convocan postores; debiéndose hacer las publicaciones por dos veces consecutivas dentro de diez días naturales; el primer edicto deberá ser publicado en el día uno natural e inmediatamente el segundo edicto deberá publicarse en el décimo día natural.

Acapulco, Gro., a 10 de Abril de 2023.

LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. NANCY MORENO URRUTIA.

Rúbrica.

2-1

---

---

---

**Secretaría**

**General de Gobierno**

**Dirección General del  
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO  
**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
2021-2027

**TARIFAS**

**INSERCIONES**

POR UNA PUBLICACIÓN  
CADA PALABRA O CIFRA ....\$ 3.11

POR DOS PUBLICACIONES  
CADA PALABRA O CIFRA....\$ 5.19

POR TRES PUBLICACIONES  
CADA PALABRA O CIFRA....\$ 7.26

**PRECIO DEL EJEMPLAR**

DEL DÍA.....\$ 23.86

ATRASADOS.....\$ 36.31

**SUSCRIPCION EN EL  
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES..... \$ 519.74

UN AÑO..... \$ 1,115.21

**SUSCRIPCIONES  
PARA EL EXTRANJERO**  
SEIS MESES ..... \$ 912.91  
UN AÑO..... \$ 1,799.89



**DIRECTORIO**

**Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda  
Gobernadora Constitucional**

**M.A. Ludwin Marcial Reynoso Núñez  
Secretario General de Gobierno**

**Dra. Anacleta López Vega  
Subsecretaria de Gobierno, Asuntos  
Jurídicos y Derechos Humanos**

**Licenciada Daniela Guillén Valle  
Directora General del Periódico Oficial**

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2° Piso  
Boulevard René Juárez  
Cisneros Núm. 62  
Col.Ciudad de los Servicios  
C.P. 39074

E-mail: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>  
Chilpancingo de los Bravos, Guerrero

Teléfonos: 74-71-38-60-84